

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO.

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador.

Línea de investigación:

Derecho Penal

Autor:

Santiago de Jesús Andrade Vera

Director:

Ab. Christian Andrés Gavilanes Domínguez

Ambato Ecuador

Junio 2022

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL
ECUADOR SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO

Línea de Investigación:

Derecho Penal

Autor:

Santiago de Jesús Andrade Vera

Christian Andrés Gavilanes Domínguez, Mg.
CALIFICADOR

f:

Danny Fabián Hallo Montesdeoca, Mg.
CALIFICADOR

f:

Andrea Marlene Altamirano Zavala, Mg
CALIFICADORA

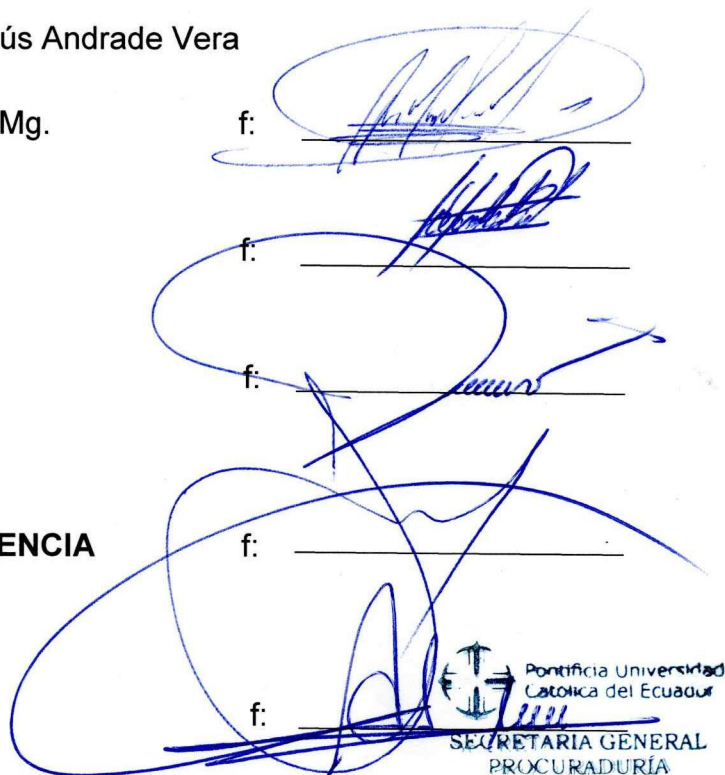
f:

Edgar Santiago Morales Morales, Mg.
DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

f:

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.
SECRETARIO GENERAL PUCESA

f:




Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
SECRETARIA GENERAL
PROCURADURÍA

Ambato Ecuador
Junio 2022



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
BIBLIOTECA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: Santiago de Jesús Andrade Vera, con CC 1805188057, autor del trabajo de graduación **“PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO”**, previa a la obtención del título profesional de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, en la escuela de Derecho.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, junio 2022



SANTIAGO DE JESUS ANDRADE
VERA C.C. 1805188057

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quién con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes.

De igual manera mis agradecimientos a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador con Sede en Ambato, a toda la Facultad de Jurisprudencia, a mis profesores quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada uno de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento al Ab. Christian Gavilanes, principal colaborador durante todo este proceso, quién con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo de titulación.

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada especialmente a mis padres Santiago Andrade y Paula Veraquienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer a las adversidades porque Dios está conmigo siempre. También por brindarme siempre su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias.

A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

RESUMEN

El trabajo tiene como objetivo general analizar el principio de no autoincriminación en relación al procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. Normas internacionales y la Constitución del Ecuador establecen al principio de no autoincriminación como elemento fundamental de los procesos penales; a su vez, el referido Código Orgánico Integral Penal incorpora al procedimiento abreviado, el cual acorta los lapsos procesales, está sujeto a la admisión de los hechos y a la aceptación de tal procedimiento, implica un acuerdo entre la persona procesada y la fiscalía, siendo necesaria la investigación por los efectos que pudiera acarrear el procedimiento abreviado en el debido proceso. El análisis se hace por medio de una investigación cualitativa, descriptiva y documental; se emplean tres tipos de métodos (analítico, hermenéutico y fenomenológico); las fuentes son doctrinales, normativas y jurisprudenciales, cuyos datos han sido recolectados con técnicas como la observación, análisis documental y entrevista; e instrumentos como las fichas de trabajo de carácter mixto y la guía de entrevista. El resultado estriba en que, el principio de no autoincriminación debe estar ajustado a los extremos legales que garanticen los derechos de la persona procesada, lograrlo es una tarea dada a la administración de justicia, además, en la aplicación del procedimiento abreviado es indispensable que el consentimiento de la persona procesada esté libre de cualquier tipo de vicio; también asumir dicho procedimiento como una excepción sensible de la no autoincriminación.

Palabras Clave: no autoincriminación, procedimiento abreviado, derechos humanos.

ABSTRACT

The general objective of the work is to analyze the principle of non-self-incrimination in relation to the abbreviated procedure established in the Ecuadorian Comprehensive Criminal Organic Code. International standards and the Constitution of Ecuador establish the principle of non-self-incrimination as a fundamental element of criminal proceedings; In turn, the aforementioned Comprehensive Criminal Organic Code incorporates the abbreviated procedure, which shortens the procedural lapses, is subject to the admission of the facts and the acceptance of such procedure, implies an agreement between the accused person and the prosecution, being necessary the investigation for the effects that the abbreviated procedure could have on due process. The analysis is done through qualitative, descriptive and documentary research; three types of methods are used (analytical, hermeneutical and phenomenological); the sources are doctrinal, normative and jurisprudential, whose data have been collected with techniques such as observation, documentary analysis and interview; and instruments such as mixed work sheets and the interview guide. The result is that the principle of non-self-incrimination must be adjusted to the legal extremes that guarantee the rights of the accused person, achieving it is a task given to the administration of justice, in addition, in the application of the abbreviated procedure it is essential that the consent of the processed person is free of any type of vice; also assume said procedure as a sensible exception of non-self-incrimination.

Keywords: non-self-incrimination, abbreviated procedure, human rights.

ÍNDICE DE CONTENIDO

HOJA DE APROBACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	3
1.1. Principio de no autoincriminación en el ámbito internacional	3
1.2. Principio de no autoincriminación en el ordenamiento ecuatoriano.....	8
1.3. Procedimiento abreviado en el Código Integral Penal Ecuatoriano.....	13
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO.....	23
2.1. Tipo y nivel de investigación.....	23
2.2. Población y Muestra	31
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	34
CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	43
3.1. Presentación de resultados	43
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES	62
REFERENCIAS.....	63
ANEXOS.....	70

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Recursos materiales.....	33
Cuadro 2. ¿Qué es el principio de noautoincriminación?	44
Cuadro 3. ¿Las reglas del procedimiento abreviado son suficientes ?	47
Cuadro 4. ¿Cree que el procedimiento abreviado es contrario al debido proceso?.....	51
Cuadro 5. ¿Factores por los que se puede rechazar un procedimiento abreviado?	52
Cuadro 6. ¿El procesado tiene libertad de consentimiento?	54
Cuadro 7. ¿El procedimiento abreviado contra principio de no autoincriminación?.....	55
Cuadro 8. ¿Elementos para sugerir una pena en el procedimiento abreviado?	56
Cuadro: 9. ¿Qué se necesita para acogerse a un procedimiento abreviado?.....	58

INTRODUCCIÓN

Los procesos en materia penal requieren singular atención, toda vez que las posibles sanciones a las cuales se enfrenta el procesado pudieran restringir derechos como es el caso del de libertad. Por ello, cada una de las decisiones que tomen los juzgadores deben estar basadas en profundas reflexiones de acuerdo al caso concreto. En este sentido, diversos instrumentos jurídicos dan protección a las personas en el ámbito penal. De ellos, se pueden señalar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas 1966); los cuales fundamentan desde una perspectiva internacional a los derechos humanos.

En una esfera nacional, el Ecuador otorga rango constitucional a una serie de principios y derechos como es el principio de no autoincriminación para ampliar su ámbito de aplicación a personas cercanas al procesado, por virtud de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente 2008) artículo 77, en el proceso penal la persona tiene derecho a guardar silencio así como a no ser forzado a declarar en contra de sí mismo, y, al igual que la normativa internacional se extiende a familiares de la persona procesada.

Aunado a ello, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional 2014) estatuye un conjunto de procedimientos especiales, de ellos resalta el llamado procedimiento abreviado que acorta los lapsos y está supeditado a la admisión del hecho atribuido y la aceptación de tal procedimiento, además establece que el consentimiento se preste de forma libre y sin violación de derechos constitucionales.

El planteamiento del problema surge en que solicita al procesado la aceptación de los hechos fácticos, lo que puede incurrir en autoincriminación dentro de los acontecimientos violando preceptos Constitucionales en beneficio del Procesado.

Por lo anterior, la presente investigación se plantea como pregunta científica y central, la siguiente: ¿Cuál es la relación entre el principio de no autoincriminación y el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano?

A tales efectos, se establecen un objetivo general, y tres objetivos específicos, éstos últimos se corresponden con los capítulos de este trabajo de titulación. El objetivo general consiste en analizar el principio de no autoincriminación en relación al procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal

ecuatoriano; a su vez, los objetivos específicos son:

1. Fundamentar el principio de no autoincriminación en el procedimiento abreviado en el Ecuador
2. Diagnosticar la situación jurídica del principio de no autoincriminación en el procedimiento abreviado en la República del Ecuador
3. Elaborar criterios jurídicos sobre el principio de no autoincriminación en el procedimiento abreviado en el Ecuador.

Para el abordaje de la temática planteada se utiliza una metodología enfocada en investigaciones cualitativas, descriptivas y documentales. En este enfoque, los métodos empleados son el analítico, hermenéutico y fenomenológico, pues se considera que, en conjunto, ofrecen mejores resultados en materia social, especialmente de corte jurídico. Aunado a ello, las fuentes utilizadas son las que se encuentran en fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales, correspondientes a la población y muestra. Asimismo, la recolección de la información se lleva a cabo por medio de técnicas como la observación, análisis documental y entrevista; e instrumentos como las fichas de trabajo de carácter mixto y la guía de entrevista.

Esta investigación reviste una importancia desde cuatro perspectivas, a saber: Teórica, con ella se ofrecen aportes que contribuyen con el conocimiento científico; Metodológica, ya que orienta al Derecho como ciencia estableciendo patrones de investigación; Práctica, pues coadyuva con los juzgadores y abogados en general para alcanzar la justicia; Social, suma criterios en materia penal y en los casos concretos referidos al principio de no autoincriminación en relación al procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1. Principio de no autoincriminación en el ámbito internacional

Para entrar a establecer algunas consideraciones acerca del principio de no autoincriminación, resulta necesario plantear unos aspectos referidos a los principios, toda vez que de ellos parten una serie de elementos que se especializan conforme al área o rama del Derecho que corresponda. De este modo, se destaca que los principios jurídicos guardan íntima relación con los parámetros de interpretación de normas y conductas en sociedad, es decir que el juzgador debe tomar en cuenta tales pautas a los efectos de decidir cualquier actuación en atención al resguardo de los derechos que tienen las personas, sea cual fuere su participación en el proceso.

En razón de lo anterior, para Aguiló Regla (2015), los principios tienen una expresión ambigua, pues se pueden asumir como pautas de conducta, o como fuente autónoma del Derecho, el referido autor sostiene que tienen un rol esencialmente justificativo; por lo tanto, se mezclan ambos extremos, ya que son fuentes de Derecho como un sistema completo, y también son fuentes del caso concreto. Esta investigación más que otorgarle un carácter ambiguo a los principios, plantea un doble rol, esto es como fuentes en general y como pauta de interpretación en cada supuesto específico.

En este sentido, la solución a los conflictos jurídicos debe vincularse a diversas fuentes, no solamente a las disposiciones contenidas en las normas, por ello los principios se presentan como una herramienta que precisa líneas directrices en la interpretación, en especial cuando se trata de derechos humanos, es decir prerrogativas que son fundamentales para la existencia de todas las personas. En opinión de Bechara Llanos y Vides Argel (2019), la teoría de los derechos fundamentales a partir de la teoría constitucional contemporánea, parte de la construcción teórico-conceptual denominada, el derecho más allá de la ley, como propuesta a la superación del paradigma positivista por un derecho construido por principios. Considera esta investigación, que la adecuación de los preceptos jurídicos no depende únicamente de las reformas legislativas, ya que, en consonancia con Bechara Llanos y Vides Argel (2019), el Derecho trasciende a las disposiciones normativas, y una de sus expresiones son los principios.

Concretamente, el principio de no autoincriminación o derecho a no autoinculparse obedece a categorías propias del debido proceso, el cúmulo de elementos que lo conforman propician los escenarios que permiten configurar las herramientas jurídicas enfocadas en la defensa de la persona procesada. Se trata de una directriz

que debe ser asumida por los juzgadores en cada rama del Derecho, y, especialmente, en el ámbito penal.

En cuanto a la génesis de la autoincriminación, sostiene Durán Muñoz (2020) que, seremonta a los tribunales inquisitoriales propios de la Europa Medieval y al sistema de persecución criminal que éstos articularon como parte de sus atribuciones para el mantenimiento del buen orden social y normativo de aquella época, surgen como herramienta jurídica en el combate de la arbitrariedad que se vivía en el ámbito de la actividad judicial caracterizada por ser inquisitiva y sancionadora, lo cual tuvo implicaciones profundas en la caótica realidad penal que vivían los individuos investigados por la comisión de delitos contra la fe y el Estado.

Además, indica que, la no autoincriminación despliega su potencial con efecto inmunizante de la dignidad humana, desde el punto de vista de autopreservación natural del individuo frente a la desmedida actividad del Estado en la investigación y persecución de actos contrarios a la ley, y lo amuralla frente a toda coacción institucional que le obligue a confesarse culpable o aportar pruebas en su perjuicio, para evitar con ello que se haga acreedor a diversas sanciones penales. De ahí que se estime su posibilidad de permanecer en silencio, como una ramificación más de sugenérico derecho de defensa (Durán Muñoz 2020). En este orden de ideas, la no autoincriminación se percibe desde la esfera protectoria que naturalmente tienen las personas, encaminadas por una necesidad de resguardo de cualquier posible peligro o perjuicio.

En cuanto al principio comentado, Wilenmann Von Bernathel (2016), sostiene que constituye una decisión constitucional, es considerado un pilar esencial del sistema acusatorio o como parte de todo Estado de Derecho, también es la expresión de inmunización de un arreglo institucional relativamente reciente. Es decir, que la persona se protege con el principio reforzado con el Estado de derecho correspondiente, otorgándole certeza en que su resguardo está respaldado.

Se trata, entonces, de un factor determinante en el ejercicio del derecho a la defensa, concebido, a criterio de la Corte Constitucional (2015) como una de las garantías básicas del debido proceso, como el mecanismo a través del cual las partes intervinientes en un juicio, al contar con el tiempo y con los medios adecuados, hacenvaler sus derechos y pretensiones desde el inicio de la acción legal, su trámite, hasta llegar a una justa resolución. Con estos planteamientos jurisprudenciales, se asume que la defensa y la no autoincriminación son inmanentes al debido proceso.

Lo anterior, trae aparejado que del principio a no autoincriminarse se deriva también la presunción de inocencia como otra expresión del debido proceso. Según Baldosea

Perea (2017), una de las grandes manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia es el derecho del ciudadano, a no colaborar con su propia condena, de estemodo, la presunción de inocencia supone el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, impide el hacer recaer en el acusado la obligación de declarar o aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación. Precisa esta investigación, que las vinculaciones entre la no autoincriminación y la presunción de inocencia deben estar presentes en todo momento en las interpretaciones y decisiones que se tomen en los juzgados como pautas para motivar las sentencias, por lo tanto, desvirtuar la presunción no le corresponde al procesado.

En este orden de ideas, señala Palao Taboada (2016) que el principio de no autoincriminación encierra un doble contenido; por un lado, el derecho a no declarar en contra de sí mismo, es decir, a guardar silencio, como manifestación originaria del principio; por el otro lado, se encuentra el derecho a no declararse culpable o *nemo tener se ipsum* o *nemo tenetur*. Conforme a ello, puede indicarse que la no autoincriminación es un principio que contiene dentro de sí un conjunto de derechos, que enfatizan sus características protectoras en materia penal.

Así, declarar y confesar la culpabilidad como polo opuesto a la no autoincriminación revela lo que en palabras de Jarab (2018) no significa haber probado su culpabilidad, cuando son personas sujetas a torturas, significa haber vencido su capacidad para resistir al dolor, pues la tortura no hace a una persona culpable o inocente, sino que lo hace víctima de un nuevo delito, además que la decisión debe sustentarse en la existencia de evidencias suficientes, obtenidas de manera legal y que acrediten su responsabilidad en estricto apego al principio de presunción de inocencia, y la carga de probar dicha responsabilidad corresponde al Estado, que se debe sujetar siempre a lo que dicta la ley.

Por ello, la confesión del procesado debe corresponderse con la plena libertad en su expresión y consentimiento, ya que si se trata del resultado de haberle infligido algún dolor o perturbación física o mental al procesado no pudiera asumirse como válida la confesión o declaración en contra de sí mismo (Jarab 2018).

De este modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura

cesen. De tal manera que, si el juzgador acepta o da valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo, por ello esta investigación considera que, el principio de no autoincriminación debe ser observado con cuidado, pues pudiera devenir –su inobservancia- de algún tipo de presión, tortura, coacción o trato cruel en la persona procesada.

En menester destacar que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948), determina en su artículo 11 numeral 1 que la persona “acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”, en este sentido, la defensa referida se corresponde con los elementos configurativos del debido proceso y se enfatiza que la culpabilidad debe ser probada.

Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas 1966) determina en su artículo 14, numeral 3, literal g, como garantía mínima en cualquier proceso el no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

De esta manera, las normas internacionales estatuyen la no autoincriminación como principio fundamental de actuación que resguarda a la persona procesada, se trata del conjunto de prerrogativas que tiene toda persona, y que van desde no declarar en contra de sí misma, no confesarse culpable, guardar silencio e incluso mentir en las declaraciones a que hubiere lugar.

Ahora bien, para continuar con el principio de no autoincriminación en el ámbito internacional, es necesario puntualizar acerca del mismo en algunos ordenamientos jurídicos previo a los planteamientos correspondientes al caso ecuatoriano.

En la República de Colombia, la no autoincriminación aparece contenida en las disposiciones constitucionales, concretamente el artículo 33 de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente 1991) determina que “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. Por lo tanto, sigue los parámetros consagrados en las normas internacionales en cuanto al principio mencionado, pero agrega a otras personas a las cuales se les extiende el principio.

En Colombia, la esencia del ámbito de aplicación del principio de no incriminación, están la prohibición de constreñir a quien declara ante una autoridad estatal para que declare en contra de sí mismo o de sus allegados, la redacción de la norma

constitucional es clara y no da lugar a equívocos (Arias Torres 2021).

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia (2017), denomina al principio de noincriminación, pues incluye a otras personas distintas a la procesada, y determina que se concreta en la prohibición absoluta a las autoridades públicas de forzar declaraciones, ya sea por vías directas o por medios indirectos, de las personas en contra de su cónyuge, compañero permanente o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, incluso ante la existencia de un deber de denunciar las conductas punibles cuando el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad y se afecte su vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual, pues es inconstitucional establecer sanciones u otras consecuencias adversas para quien se abstiene de declarar en contra de personas dentro de los grados de parentesco mencionados.

Entonces, en el caso colombiano el principio de no autoincriminación engloba a otras personas distintas del sujeto procesado, se trata del entorno cercano del mismo sea por afinidad o por consanguinidad, es un principio de contenido amplísimo en Colombia, que extiende protección o resguardo.

En lo que respecta a la República Bolivariana de Venezuela, la no autoincriminación tiene fundamento constitucional, toda vez que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente 1999), señala en su artículo 49, numeral 5 lo siguiente: “Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”, y al final señala que “la confesión solamente sería válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

De ello se deriva una semejanza entre el planteamiento constitucional colombiano y el venezolano en lo que se refiere al principio de no autoincriminación, se trata de otorgarle rango constitucional al mismo y de extenderlo a personas del núcleo familiar del procesado, de tal manera que no basta el reconocimiento del principio para quien se encuentre en algún proceso, especialmente de tipo penal, sino que ambas normas van más allá y otorgan tal protección a otras personas.

Es importante recalcar que, la no autoincriminación está vinculada de manera inseparable con el derecho a la defensa, que según el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal (2005), la indefensión se origina, cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico dispone a su alcance para la defensa de sus derechos, con el consecuente perjuicio al producirse un menoscabo real y efectivo del derecho a la defensa, en otros términos, no es

suficiente con la incorporación del principio de manera expresa, es necesario que su ejercicio jurídico e interpretativo garantice que la persona tenga a su alcance los medios probatorios que conlleven a no auto inculparse.

Por las consideraciones previas, esta investigación indica que el principio de no autoincriminación contiene variados mecanismos que se hacen presentes en normas internacionales y extranjeras, el conjunto se dirige a la protección de la persona que se encuentra dentro de algún proceso penal, pues ante una posible sanción pudiera ser objeto de alguna forma de tortura o coacción. Guardar silencio, mentir, no declarar contra sí misma o no confesar la culpabilidad, son los derechos que engloba el principio de no autoincriminación, el cual –como se dijo anteriormente– encuentra sustento normativo, y también jurisprudencial, además de cada una de las opiniones doctrinarias reflejadas.

1.1. Principio de no autoincriminación en el ordenamiento ecuatoriano

El debido proceso se encuentra estructurado por diversos principios, derechos y garantías que responden a la protección fundamental de las personas, si se trata de procesos en materia penal, adquieren un singular realce pues buena parte de las sanciones en el área refieren a privación de la libertad. Conforme a ello, el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador ha dispuesto que tal debido proceso ostente rango constitucional, y con él cada uno de sus contenidos responden a esa naturaleza de resguardo frente a eventuales atropellos de los derechos constitucionales.

Puede decirse que, el debido proceso es primordial, es inherente a toda persona que esté involucrada en el proceso de juzgamiento de un hecho ilícito; el mismo que tiene la función de proteger y vigilar el valor de la justicia, así como el debido respeto normativo, que permitan preservar los derechos humanos consagrados en la Constitución en tributo a la paz social, lo que requiere de adecuada administración de justicia y seguridad jurídica (Gutiérrez Campoverde, Cantos Ludeña y Durán Ocampo 2019). De este modo, las consideraciones doctrinales en cuanto al debido proceso permiten señalar su proximidad con la justicia como norte a seguir por los intérpretes y juzgadores.

La Corte Constitucional (2016), señala que el debido proceso, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, es el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que debe cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos

un proceso exento de arbitrariedades. Resalta de la precitada fuente, el adjetivo de elemental, pues es primordial y fundamental la instrucción constitucional, el mandato de tal rango debe ser tomado en consideración y aplicado en cada etapa de los diversos procesos judiciales.

En la esfera constitucional ecuatoriana, el debido proceso se encuentra contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente 2008), concatenado con el artículo 77, numerales 7 y 8 *ejusdem*, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) **Acogerse al silencio.**

c) **Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo**, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente” (Resaltado nuestro).

Es necesario mencionar que, la disposición anterior establece el principio de no autoincriminación, circunscribiéndolo a los procesos penales, quizás por el carácter gravoso de las sanciones que de los mismos pudieren derivarse, incluye el hecho de guardar silencio, no declarar en contra de sí mismo con la condición que no puede ser forzado, y se le da amplitud hasta el cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

A su vez, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional 2014), artículo 5, numeral 8), establece la prohibición de autoincriminación como uno de los principios procesales pertenecientes al debido proceso en materia específicamente penal, y señala que “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”. Igualmente, estatuye en su artículo 502, numeral 15 que, al rendir testimonio, no se podrán formular preguntas auto incriminatorias, engañosas, capciosas o

impertinentes.

También determina que, por regla general, para la prueba como cualquier elemento de convicción en el proceso penal, obtenido mediante declaración, nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco según el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional 2014), artículo 502, numeral 4.

El ordenamiento jurídico del Ecuador, según Morales Cajamarca (2020), contiene el respeto de los derechos humanos, de las garantías constitucionales y procesales como pilar fundamental en su estructuración y a la vez constituyen un limitante al poder del Estado, una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación al poder estatal. Así, el principio de no autoincriminación, se concreta en una regla jurídica de respeto a la persona y a su dignidad humana, incluso, ha tenido protección el derecho a la no autoincriminación, en materia de estándares internacionales, lo cual ha implicado el amparo directo al derecho a guardar silencio sin que implique, cualquier tipo de indicio en contra de la persona procesada.

La persona procesada es aquella contra la cual, la o el fiscal formule cargos, y tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional 2014), artículo 440.

De manera que, la no autoincriminación prohíbe que el procesado se auto involucre en el hecho por el cual se ha iniciado un proceso en su contra, es decir, no puede aceptar la responsabilidad penal del hecho imputado, esto le proporciona que el procesado tenga varios derechos entre los cuales se encuentra el derecho al silencio, el cual protege al acusado de cualquier declaración la cual sea utilizada en su contra, misma que pueda causar la responsabilidad del hecho (Guerrero Jirón, Villacis Salcedo y Apolo Vivanco 2018).

Esa protección de ser suprimida, modificada o cuestionada de manera descuidada, pudiera atentar contra derechos y principios fundamentales de las personas, ante ella la norma constitucional es enfática al señalar, que nadie podrá ser obligado a algún tipo de confesión que resulte perjudicial por atentar contra la finalidad del principio de no autoincriminación.

En razón de lo anterior, puede indicarse que la no autoincriminación en el Ecuador

se sustenta en bases penales, en función de esto se trata de un principio constitucional, tanto sustantivo como adjetivo que resguarda al procesado, por virtud del cual puede guardar silencio y no ser forzado a emitir algún tipo de declaración en su contra o de los parientes cercanos. Tal definición es la plasmada por la presente investigación.

En otras palabras, el aspecto sustantivo se vislumbra por medio de la pena a establecer, en el caso que se verifique la declaración por parte del procesado, es decir que pudiera modificarse la sanción a raíz de la declaración siempre que la misma se realice de forma libre y sin ningún tipo de coacción. Por su parte, las consecuencias procesales o adjetivas se transforman porque al aplicarse la autoincriminación los lapsos procesales o el proceso será cambiado por uno que atienda a la brevedad y celeridad.

De manera, que según los parámetros constitucionales una de las condiciones indisponibles e indispensables para que el principio de no autoincriminación sea transformado es que no existe presión, coacción, amenaza, o cualquier forma de sometimiento a la libertad de consentimiento de la persona procesada.

Siendo tal el enfoque, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional 2014), determina que la interpretación en materia penal se debe realizar con estricto apego a los mandatos constitucionales y a las disposiciones emanadas de los instrumentos internacionales, como lo señala en su artículo 13, numeral 1.

Y, si la Constitución estatuye la condición de la libertad en el caso de la confesión o de la admisión del hecho punible, pudiere asumirse como una excepción sensible al principio de no autoincriminación, en especial en el llamado procedimiento abreviado. Ante ello, es necesario ser en extremo cuidadoso porque una persona que se encuentre frente a una eventual sanción de tipo penal pudiera resultar constreñida en el ejercicio y expresión de sus derechos a través de presiones físicas, mentales e, incluso, amenazas en su familia, viciando el consentimiento. También puede ser objeto de temor ante una coacción estatal derivada de la pena que pudiera ser aplicada.

Es aquí donde el reconocimiento progresivo de derechos en normas constitucionales, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, adquieren una vital importancia para el ejercicio del poder punitivo, pues no solo representan la voluntad de cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, sino que facilitan la tarea de discernir hacia dónde dirigir aquel dique inteligente (Pasquel Andrade y Véjar Sánchez 2021). El dique inteligente son dichas normas que conlleva respetar y enaltecer los derechos del procesado.

Entonces, la no autoincriminación en el Ecuador plantea una excepción de rango constitucional que debe ser practicada con extremo recelo, toda vez, que el carácter sensible que la acompaña, es decir, la libertad de la voluntad del procesado, puede resultar menoscabada a través de los diferentes escenarios coercitivos que impliquen dominar o doblegar el consentimiento libre, por ello la norma constitucional es categórica al prohibir una posible coacción, esa excepción se presenta, a los efectos de esta investigación por medio del procedimiento abreviado.

En este sentido, en opinión de Gonzáles Laca (2017) lo más importante en todo acto jurídico es la voluntad de la persona, es decir, que coincida el pensamiento interno con la manifestación de voluntad exteriorizada; no obstante, este supuesto no siempre ocurre debido a diversos factores que varían, deforman y atentan contra la autonomía de la libertad de la persona, es decir, vulneran la coincidencia entre lo querido y lo expresado. A estos factores se les conoce como vicios de la voluntad. De los mencionados por el autor, se destaca, la violencia.

La violencia supone que una de las partes intervinientes se encuentra bajo amenaza, es decir que, en caso de no acceder a la petición que se le haga, le causarían un daño sea físico o moral, el mismo puede ser efectuado por la otra parte o por un tercero (Gonzáles Laca 2017).

En todo caso, la violencia puede ser de cualquier tipo, significa presión, coacción o cualquier medida que quiebre la voluntad del procesado, coarte la libertad de ejercer y expresar sus derechos y opiniones. En suma, se trata de forzar por distintos mecanismos a la persona procesada para que no cumpla con los extremos de la no autoincriminación, resultando en un perjuicio a su integridad.

En relación a esta última, la Corte Constitucional (2018a) ha descrito cuatro diferentes categorías de integridad (física, psíquica o psicológica, moral, sexual) y agrega cualquier forma de tortura, de la siguiente manera:

La primera de las nombradas, es decir, la integridad física, está comprendida la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos; por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad.

La integridad personal de tipo psíquica o psicológica, se vincula a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas,

inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

Por su parte, continúa señalando la Corte, que la integridad moral es la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales; en este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.

Otra clase de integridad, a criterio de la Corte, es la sexual, la cual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual.

Y, finaliza señalando que la tortura, debe entenderse a formas graves de vulneración a la integridad personal sea física, psíquica, sexual o moral, por ello, el juzgador debe examinar con detenimiento el impacto que las vejaciones provocan en la persona privada de libertad, dependiendo de la condición de la persona sobre la que se infringen las circunstancias particulares del caso concreto.

Por las consideraciones anteriores, esta investigación asume que la persona procesada puede ser víctima de cualquier tipo de presión para que se auto inculpe, lo cual afecta su integridad, y reviste otra forma de presión, fuerza o coacción la que se origina por la eventualidad de ser sancionado con el límite más alto de la pena correspondiente al delito o infracción supuestamente cometida. Se enfatiza que la excepción constitucional planteada por el artículo 76 debe ser aceptada con cuidado por las consecuencias que tendría la persona procesada.

Una de las vías para, excepcionalmente, dejar de aplicar en su totalidad el principio de no autoincriminación, y que contempla el ordenamiento jurídico del Ecuador es a través de la instauración del llamado procedimiento abreviado, al cual estará dedicado el acápite siguiente.

1.2. Procedimiento abreviado establecido en el COIP

Los procesos penales, se llevan a cabo a través de la vía ordinaria, o por medio de procesos que sean especiales, pues éstos contienen algún elemento que, los diferencia de la primera, es decir el procedimiento ordinario. Su aplicación es el resultado del análisis que se haga en las fiscalías o en los juzgados, bien sea por el titular de la acción, por la cuantía de la pena, por el carácter flagrante del hecho

considerado delito, entre otros aspectos que varían entre las legislaciones. En el caso de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional 2014), artículo 634, contiene cinco procedimientos de los llamados especiales, los cuales son:

- Procedimiento abreviado.
- Procedimiento directo.
- Procedimiento expedito.
- Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.
- Y, procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

De los prenombrados, se centrarán los comentarios en el procedimiento abreviado. Para abordarlo es menester indicar que el mencionado, da cuenta de una reestructuración que acorta o suprime algunas fases del llamado procedimiento ordinario, en atención a la declaración que realice el imputado, y que tiene su centro en el cómputo de la pena que en cada situación se presente.

Algunos autores, como sucede con Gutiérrez Campoverde, Cantos Ludeña y Durán Ocampo (2019), indican que, remotamente, en el siglo XIX, el Derecho Anglosajón con sus instituciones del *plea bargaining* (súplica negociada) y la *plea guilty* (declaración de culpabilidad), adicionó un sistema alternativo dentro del proceso penal, comenzando con la idea de llegar a un acuerdo entre el fiscal y la persona procesada, en donde el fiscal es quien posee la carga probatoria y le propone al abogado del acusado una salida más favorable por el delito que cometió.

En el mismo sentido, Touma Endara (2017), hace referencia a los dos contenidos del Derecho Anglosajón, así el *plea bargaining*, básicamente consiste en la negociación entre fiscal y procesado para que este último admita su responsabilidad o *guilty plea* renunciando de esta forma a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio; a cambio de ello el fiscal solicita al juez una pena menor a la establecida en el catálogo penal.

Ambas instituciones, es decir la súplica negociada y la declaración de culpabilidad, están orientadas a disminuir los lapsos de duración del proceso y ofrecer al procesado una solución que le sea más favorable. Una ruta similar es la que persigue el procedimiento abreviado.

En opinión de Burbano (2017), el procedimiento abreviado, fue incorporado a la legislación por intermedio del Código de Procedimiento Penal de 2000, el cual entró en vigencia a partir de julio del año 2001, generó muchas inquietudes por parte de

los funcionarios judiciales, abogados y en general por todos los que de alguna forma estaban inmiscuidos en algún proceso penal; así mismo recibió comentarios positivos y negativos no solo de tratadistas nacionales sino de extranjeros, en todo caso, no cuestionaba el procedimiento abreviado como tal, sino las reglas y requisitos para su aplicación y todas las consecuencias jurídicas que conlleva.

El procedimiento abreviado constituye un mecanismo alternativo establecido legalmente que contribuye un gran aporte a la economía procesal, puesto que acelera el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que de cumplirse extinguirían la acción penal, sin tener que agotar todas las etapas del proceso” (Intriago García y y Molina Barrezueta 2021, 811).

Dicho procedimiento abreviado es una herramienta en busca de beneficios procesales, además de una sentencia que contemple una pena mínima del acusado; así como una estrategia jurídica del abogado defensor para solventar la carga de la prueba. Es decir, que deben conjugarse varios elementos que permitan vislumbrar al referido procedimiento, se trata, pues de la iniciativa por parte del fiscal correspondiente, es una suerte de acuerdo entre las partes, pero con la sutileza y cuidado que demanda la materia penal, y acorta los tiempos del proceso (Gutiérrez Campoverde, Cantos Ludeña y Durán Ocampo 2019).

Así pues, es un recurso que se apoya en los principios de oportunidad y celeridad, en asuntos manifestados por la ley y con el reconocimiento expreso de la participación del procesado en el caso, cuidando siempre de no vulnerar ninguna de las normas del debido proceso. También se debe agregar que el procedimiento abreviado en la legislación penal ecuatoriana, se implementó con el propósito de optimizar el funcionamiento del sistema de justicia, descongestionar de forma rápida las causas (Benavides Benalcazar, y otros 2020).

Opinión similar la presenta Segarra Balseca (2019), quien señala que el procedimiento abreviado en el proceso penal ecuatoriano busca dar soluciones a los graves problemas que la congestión de los procesos penales provoca en el correcto accionar de la administración de justicia penal en el Ecuador que lastimosamente aun hoy en día no se da abasto.

Lo anteriormente expuesto, comprende principios procesales que conllevan a la agilidad de la decisión, un conjunto de preceptos contemplado en la vía ordinaria – que también procura ser oportuno y célere- son acelerados siempre que se cumplan las condiciones que la institución denominada procedimiento abreviado exija.

La etapa estrella de todo el proceso penal en la que se daría inicio al procedimiento abreviado es la de instrucción, pues es cuando puede solicitarse la aplicación del procedimiento abreviado, según el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional 2014) artículo 594, numeral 6. Los jueces de garantías penales son los competentes para sustanciar y resolver los procedimientos abreviados, a tenor del COIP (Asamblea Nacional 2014), artículo 225, numeral 5.

Para el procedimiento abreviado, se aplican una serie de reglas específicas para el mismo y contemplados en el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional 2014), artículo 635, de la siguiente manera:

- En primer lugar, las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto endelitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. De tal manera, que existe un requerimiento concreto referido a la pena, la cual debe ser privativa de libertad y con un tope de hasta 10 años.

Como se evidencia en estas reglas, el procedimiento abreviado tiene carácter selectivo, sólo podrá implementarse en los casos de infracciones cuyas sanciones no superen la pena máxima privativa de libertad de diez años, distinto a lo que sucedía anteriormente, ya que el procedimiento abreviado sólo se aplicaba para delitos cuyas penas eran inferiores a cinco años (Gutiérrez Campoverde, Cantos Ludeña y Durán Ocampo 2019).

- Además, la propuesta de aplicación del mencionado procedimiento la realiza el fiscal, para ello dispone desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Esta regla es detallada en el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional 2014), artículo 636, al estatuir que la propuesta del fiscal se le hará a la persona procesada y al defensor público o privado, lo cual implica acordar la calificación jurídica del hecho punible y la pena. Conocida la propuesta por la persona procesada debe explicársele (por parte de su defensa) de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

Además, indica el mismo artículo que, la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. Luego, el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado al juzgador competente, al acreditar todos los requisitos

previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Al originarse la propuesta de parte de la fiscalía para la aplicación del procedimiento abreviado, esta no es más que una invitación forzada a que el procesado admita un hecho que bajo otras circunstancias no lo haría, ante el beneficio de una pena reducida y la inminencia de una pena mayor si no consiente en dicho procedimiento (Segarra Balseca 2019), de ahí la insistencia en el manejo cuidadoso de tal procedimiento.

- Aunado a ello, de acuerdo con los parámetros del artículo 635 comentado, la persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. Quizás es una de las reglas más delicadas que contiene el procedimiento abreviado porque, aunque no se menciona el término confesión, las consecuencias jurídicas son similares, ya que significa una declaración en la que se acepta la comisión del hecho punible que se señale.

La naturaleza del consentimiento del procesado para la aplicación del procedimiento abreviado, es decir la declaración que debe prestar es voluntaria, de ahí que no puede ser objeto de ningún tipo de coacción, presión, violencia o cualquier tipo de situación que signifique vicio en dicho consentimiento.

Sin embargo, son muchas las razones por las que el procesado puede consentir en la aplicación, auto incriminándose aun siendo inocente al ser consciente por ejemplo del rol que cumple la fiscalía en el proceso penal, ser objeto de una pena mucho mayor sino accede, no contar con los recursos necesarios para hacer frente a un largo proceso legal o no contar con los medios de prueba que requiere la defensa, entre otras (Segarra Balseca, 2019).

- También determina el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional 2014), artículo 635, que, el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

En este sentido, el criterio sostenido por la Corte Constitucional (2018b) en relación al significado y alcance la libertad es el siguiente:

Se puede indicar que el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal; esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en un contexto social,

sin más limitaciones que las establecidas en la constitución, la ley y los derechos de los demás. Así entonces, la libertad hace posible la autodeterminación personal, así como la materialización de la voluntad en el sentido de cuándo y a dónde ir o permanecer; tanto así que, el Estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio”.

Lo anterior, se puede realizar incluso cuando existan varias personas procesadas, pues ello no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

No obstante, Touma Endara (2017) apunta dos problemas; el primero, se relaciona a la formación de criterio que se originará en los jueces que conozcan el caso de los procesados que no optaron por el procedimiento abreviado; si bien el acuerdo entre el procesado y el fiscal no puede ser usado como prueba dentro de un juicio ordinario, puede suceder que los jueces al conocer que uno o más de los procesados admitieron su participación en los hechos, probablemente no puedan abstraerse de tal situación para que aquello no influya en su resolución respecto de quienes que eligieron ir a juicio. El segundo problema es la diversidad de decisiones que los jueces podrían adoptar sobre los mismos hechos.

- En el procedimiento abreviado, en ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Para darle continuidad al procedimiento abreviado, establece el COIP (Asamblea Nacional 2014), artículo 637 que, una vez recibida la solicitud (verbal o escrita por parte del fiscal) de aplicación de dicho procedimiento, el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado.

En el caso de rechazo, debido a que, el juzgador considere que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario, y el acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario, por virtud del COIP (Asamblea Nacional 2014), artículo 639.

Por otro lado, de ser aceptada la solicitud del fiscal, el juzgador procederá a escuchar al fiscal y **consultará de manera obligatoria** a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. Aunado a ello, la víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho

a ser escuchada por la o el juzgador. En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica, de acuerdo a lo contemplado por el del COIP (Asamblea Nacional 2014), artículo 637

Al consultar nuevamente al procesado el alcance del procedimiento abreviado, para Segarra Balseca (2019), se evidencia que la norma penal es reiterativa frente al requerimiento de anuencia por parte del procesado que ya consta por escrito, para darle legitimidad al hecho de autoincriminación para que proceda a aplicarse el procedimiento abreviado, si bien en teoría el procesado podría retractarse respecto de la aplicación del procedimiento abreviado esto en la práctica resulta difícil cuando las consecuencias de esto se encuentran consumadas y claramente definidas, sustrayéndose estas en la amenaza de la aplicación de una pena mayor a la acordada de proceder el juicio penal ordinario que puede durar años con la consiguiente carga material y humana que esto demanda.

Se concede, entonces, la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento. En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva, tal como lo determina el COIP (Asamblea Nacional 2014), artículo 637.

En la misma audiencia el juzgador, dictará su resolución, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso, ello según el COIP (Asamblea Nacional 2014), artículo 638.

Asimismo, una serie de atributos del procedimiento abreviado, son presentado por Gutiérrez Campoverde, Cantos Ludeña y Durán Ocampo (2019), los cuales son: la acción restrictiva, la cual está presente en su limitación a los delitos con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años; la acción convencional, que emana del acuerdo que se establece entre el fiscal, el abogado defensor y el procesado; la participación del procesado, ya que, se sustenta en la voluntad expresa del acusado que debe cumplir con la condición *sine qua non*, al consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento, como la admisión del hecho que se le atribuye el cometimiento del delito; y, es oficialista, puesto que es la misma normativa la que estipula y protesta al agente fiscal para proponer al procesado la aplicación del procedimiento abreviado.

Esta investigación, procede a incorporar otras características conforme a las consideraciones previas, a saber:

- Exactitud, pues se refiere a un conjunto específico de penas y no otras, es decir las privativas de libertad que no superen los diez años.
- Necesaria participación estatal, a través de las actuaciones del fiscal que es quien propone el acuerdo para implementar el procedimiento abreviado.
- Doble explicación a la persona procesada, por la sensibilidad que implica una modificación al principio de no autoincriminación al tener que aceptar la calificación jurídica del hecho punible y la pena, debe realizar tal explicación clara y detallada tanto el defensor como el juzgador.
- Celeridad, que además es un principio procesal, por el cual se acortan los lapsos, en todo caso se cambian los tiempos disminuyendo su duración, especialmente en la fase de instrucción y la audiencia donde se debe presentar la resolución del juzgador. Son trámites expeditos si se comparan con el procedimiento ordinario.

Dados los comentarios anteriores, se pueden señalar algunas ventajas y desventajas de la aplicación del procedimiento abreviado.

Las ventajas que plantea Touma Endara (2017), son conseguir celeridad en los procesos penales mediante la simplificación del procedimiento; reducir los costos del proceso penal; reducir la acumulación de procesos penales sin resolver; obtener sentencias ágilmente, disminuyendo la cantidad de presos sin sentencia; obtener para el procesado una pena reducida.

A su vez, el mismo autor Touma Endara (2017) señala que pueden menoscabarse principios constitucionales cuando se implementa el procedimiento abreviado para algunos procesados y no para la totalidad en una misma causa, así las cosas, sobrevienen dos sentencias que contienen resoluciones distintas con efectos disímiles, pese a que tienen como origen los mismos hechos constitutivos de infracción penal, lo cual quebranta los principios constitucionales de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. Igualmente, una de las complicaciones de fondo en cuanto al procedimiento abreviado, consiste en que con su aplicación se allana el camino para que se imponga una pena sin que previamente exista un juicio oral, público y contradictorio, de esta manera el principio universal según el cual no hay pena sin juicio previo, es soslayado.

Orientación similar es la de Benavides Benalcazar y otros (2020) que sostiene como elemento favorecedor del procedimiento abreviado, que el retardo confrontado en la administración de justicia, ha obligado a que paulatinamente se dé preferencia a los mecanismos que permiten obtener soluciones rápidas a los conflictos penales, al ser un instrumento por medio del cual se pueden obtener resultados positivos y efectivos, tanto para el acusado como para la sociedad.

Y, entre los aspectos que suscitan polémica en cuanto al procedimiento abreviado está el hecho de que es un requisito que requiere para su aplicación que el procesado consienta en someterse al mismo, restándole eficacia a la presunción de inocencia puesto, que se acuerda una culpabilidad, por lo tanto, se infiere que los representantes del Estado no tuvieron la capacidad, el tiempo o el interés de ratificar o no la inocencia que ostenta toda persona; y que la coerción del Estado ha sido lo suficientemente grave como para incidir negativamente en la voluntad del procesado (Benavides Benalcazar, y otros 2020).

Ahora bien, el sistema judicial ecuatoriano a pesar de ser uno de los más desarrollados de América del Sur, según Burbano (2017), adolece de mecanismos judiciales alternativos que permitan impartir justicia de forma expedita, lo cual lograría un ahorro sustancial de recursos económicos y humanos de modo que, no se convierta en una carga económica para el Estado. Concretamente, el sistema penal ecuatoriano adolece de recursos y personal en cantidades suficientes para lograr una resolución efectiva y expedita de los conflictos penales, con el uso solamente de recursos legales ordinarios caracterizado por su lentitud, de este modo, la inutilización de herramientas legales alternativas dentro del sistema penal ecuatoriano prolonga la resolución de conflictos y exigen una mayor utilización de recursos humanos y materiales.

Por ello, el procedimiento abreviado genera en la doctrina opiniones diversas que oscilan entre su aceptación por los beneficios, que en términos generales plantea en cuanto a la posibilidad de descongestión del sistema judicial ecuatoriano; y, las restricciones que pudieran presentarse en algunos principios constitucionales y derechos fundamentales, de los cuales llama la atención, para esta investigación, el de no autoincriminación.

De manera, que el procedimiento abreviado obedece a parámetros concebidos por medio de principios constitucionales y con atención a los derechos humanos, requiere de un especial cuidado al momento de su implementación para evitar transgredir prerrogativas que son inherentes al ser humano. La recepción que de él contempla el COIP no puede resultar ajena a patrones y valores fundamentales de actuación en los juzgados, ni puede interferir en el ejercicio de la libertad, autonomía

o autodeterminación de la persona procesada.

Especial cuidado amerita la brevedad de los lapsos contemplada en el procedimiento ordinario, en específico, el procedimiento abreviado, aunque apunte a la celeridad debe mantener vigentes elementos que son indispensables en cualquier proceso, como es el derecho a guardar silencio, no declarar en contra de sí misma, no confesarse culpable, e incluso mentir, salvo que se establezca la excepción y se asuman los hechos. En un sentido amplio se trata de mantener la presunción de inocencia que puede ser desvirtuada, y para ello se requiere de todo un aparataje estatal que comienza con la actuación de los cuerpos de investigación y el fiscal correspondiente.

Por lo tanto, el procedimiento abreviado ofrece ventajas y desventajas desde diferentes perspectivas, al confrontarlo con principios constitucionales no debe obviarse que algunos admiten excepciones también consagradas constitucionalmente, siempre que se ajusten a la necesaria primacía de los derechos humanos.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Tipo y nivel de investigación

Para darle orientación a los estudios que se realicen acerca de algún tema en particulares necesario que el investigador se conecte con cada uno de los extremos que forman parte de su objeto de estudio, y ello lo puede llevar a cabo a través de la investigación científica. Antes de entrar a detallar los aspectos metodológicos que engloba la presente investigación resulta pertinente establecer algunos comentarios referidos a, precisamente, la investigación científica.

A partir de una idea surgen una serie de tareas que derivan en la obtención de un conocimiento científico, que no es el común o desorganizado (conocimiento vulgar) sino, aquél que amerita fases o etapas planificadas para obtenerlo.

De esta manera, la investigación científica es el proceso reflexivo y metódico que ha permitido un contacto profundo con la realidad para su entendimiento, consiguiendo de esta forma la creación de nuevos conocimientos, así como el establecimiento de soluciones a diversos problemas presentes en la sociedad (Quezada Abad, Apolo Vivanco y Santa Gadea 2018).

Del mismo modo, se constituye en un procedimiento ordenado, que trata de contestar una interrogante o hipótesis, para de esta manera incrementar los conocimientos, así como los datos sobre un asunto desconocido. Es aquella actividad orientada a conseguir, por medio de la observación y experimentación, nuevos conocimientos los cuales amplían los diferentes campos de la ciencia y la tecnología (Quezada Abad, Apolo Vivanco y Santa Gadea 2018).

La búsqueda del conocimiento científico por medio de la presente investigación pretende ahondar de forma planificada en cada uno de los criterios que sobre la materia estén al alcance y puedan ser interpretados, para ello se utilizará a la investigación científica como la expresión del estudio organizado que amerita el presente trabajo de titulación.

La investigación científica, como base fundamental de las ciencias, parte de la realidad, investiga esa realidad, la analiza, formula hipótesis y fundamenta nuevas teorías o con muy poco conocimiento de ella. El conocimiento de la realidad es la mayor garantía para cualquier proceso investigativo. Si durante el desarrollo de este proceso el investigador no se sirve de un diseño previo, de una estructura básica, su trabajo puede resultar infructuoso (Tamayo y Tamayo 2003).

Los procesos investigativos que buscan generar resultados académicos pertinentes deben estar acompañados de una estructura adecuada que le permita al investigador presentar el conjunto de nuevos conocimientos emanados de su rol, trátase de ámbitos económicos, sociales, médicos, entre otros, pero en particular, si se trata de temáticas jurídicas.

Además, Tamayo y Tamayo (2003), señala, que el investigador parte de resultados anteriores, planteamientos, proposiciones o respuestas en torno al problema que le ocupa. Para ello debe:

- Planear cuidadosamente una metodología.
- Recoger, registrar y analizar los datos obtenidos.
- De no existir estos instrumentos, debe crearlos.

La investigación debe ser objetiva, es decir, elimina en el investigador preferencias y sentimientos personales, y se resiste a buscar únicamente aquellos datos que le confirmen su hipótesis o den respuesta a la interrogante formulada; de ahí que emplea todas las pruebas posibles para el control crítico de los datos recogidos y los procedimientos empleados.

En este sentido, en razón de los objetivos establecidos, tanto el general como los específicos, el presente trabajo de titulación emplea una investigación de tipo cualitativa, pues, básicamente se elaboran estudios sociales, la relevancia recae en aspectos que pueden ser trabajados en función de la interpretación que el investigador social realice. Con las investigaciones cualitativas se realzan factores de las ciencias sociales, como ocurre con la ciencia del Derecho (Tamayo y Tamayo 2003).

Entre los beneficios que aportan las investigaciones cualitativas, se encuentran los siguientes según Alan Neill; Cortez Suárez, y Arce Rodríguez (2018):

- El uso de preguntas abiertas y entrevistas permite a los investigadores entender detalles de las actitudes o comportamientos de las personas, saber cuáles son sus experiencias y reconocer datos importantes.
- Permite la identificación de fenómenos nuevos que pueden surgir al momento de estar llevando a cabo la investigación.
- Puede proporcionar una comprensión más profunda del objeto de estudio.
- Proporciona información individual.
- Proporciona información verbal que a veces puede convertirse en estadísticas.

De tal manera, que la investigación cualitativa es la que reúne los parámetros de la presente, pues desde un aspecto teórico da cuenta de una serie de criterios derivados de las fuentes consultadas, y desde un punto de vista práctico proporciona información por medio de entrevistas realizadas a juzgadores y abogados.

Así, según Tinoco Cuenca; Cajas Palacios; y Santos Jiménez (2018), la planeación y organización de su diseño debe ser detallada en aspectos como:

- Establecimiento de los colaboradores potenciales para el estudio.
- Elección del lugar donde se efectuará la investigación.
- Determinación de las estrategias para acceder al lugar de estudio.
- Recolección de material de apoyo sobre el lugar de estudio, como documentos descriptivos.
- Identificación de sujetos que pueden facilitar y limitar el acceso a las fuentes de información.
- Organización de los tiempos de ejecución de cada una de las actividades del proceso investigativo.
- Selección de los instrumentos de recolección y análisis de datos.
- Determinación de los recursos humanos requeridos para ayudar en la realización del estudio.
- Establecimiento de los procedimientos de consentimiento informado apropiados, así como aspectos éticos a considerarse en la investigación.

El enfoque cualitativo, se recalca que es muy usado para investigar fenómenos sociales; a través de reflexiones y sistematizaciones que permiten abordar los objetivos propuestos, a los efectos de establecer las interpretaciones concernientes al objeto de estudio. Para Balestrini (2007), este tipo de investigación permite ubicar información en documentos, formularios, informes administrativos, artículos en revistas científicas, actas de revisiones, memoria de presupuesto, boletines estadísticos, boletines universitarios, archivos oficiales, registros, informes de comisión, entre otros. En consecuencia, el dato presente, permite formar una visión global del problema, acumular antecedentes, posibilita hacer inferencias y comprende el significado del hecho en estudio.

En lo que respecta al nivel de investigación, que puede ser exploratoria, descriptiva o explicativa, cada una de ellas dependerá de la profundidad del estudio, así como los verbos empleados en los objetivos plasmados.

En este sentido, Guerrero Jirón, Villacis Salcedo, Apolo Vivanco (2018), también señalan los niveles o tipos de investigación que indican hasta que nivel de

profundización llegará la investigación, y son:

- Exploratorio.
- Descriptivo.
- Explicativo.

En el primero de ellos, es decir el exploratorio, se puede utilizar tanto el método cualitativo, como cuantitativo. En el alcance exploratorio, la investigación es aplicada en fenómenos que no se han investigado previamente y se tiene el interés de examinar sus características. Aunado a ello, por la propia naturaleza de la investigación exploratoria, en este nivel no es posible realizar el planteamiento de una hipótesis, puesto que todavía no se tiene la suficiente información como para realizar proyecciones sobre el fenómeno de interés (Ramos Galarza 2020).

Por su parte, el alcance de las investigaciones explicativas dice Ramos Galarza (2020) que, tiene como obligación el planteamiento de hipótesis de investigación que busquen determinar los elementos de causa y efecto de los fenómenos de interés para el investigador. Específicamente, en el estudio cualitativo, se proponen diseños basados en análisis lingüísticos que lleguen a una construcción de un paradigma codificado, que represente la construcción de la realidad a la que se llega mediante la interacción subjetiva con los participantes.

Y, en el caso de las investigaciones cuya profundidad atienden a un nivel descriptivo, sostiene Ramos Galarza (2020), que en este alcance es posible, pero no obligatorio, plantear una hipótesis que busque caracterizar el fenómeno del estudio. Además, ya se conocen las características del fenómeno y lo que se busca, es exponer su presencia en un determinado grupo humano.

Entre las características de la investigación con nivel descriptivo, se puede mencionar las siguientes conforme al criterio de Guevara Alban, Verdesoto Arguello y y Castro Molina (2020):

- La información suministrada por la investigación descriptiva debe ser verídica, precisa y sistemática.
- Se debe evitar hacer inferencias en torno al fenómeno. Lo fundamental son las características observables y verificables.
- La pregunta de investigación debe ser original y creativa.
- Como no existen variables, el investigador no tiene control sobre el fenómeno estudiado, pero recoge la información que suministran los instrumentos de recolección de datos.
- No basta con presentar las características del fenómeno que se obtuvieron a través de los métodos de recolección de datos, es necesario que estas sean organizadas y analizadas.

Por ello, este trabajo de titulación tiene un alcance descriptivo porque a través de la pregunta de investigación y su correspondiente sistematización traza un nuevo conocimiento científico, de manera estructurada con el correspondiente análisis de los datos recabados.

En atención a lo antes descrito, se plantea la siguiente interrogante central como formulación del problema: ¿Cuál es la relación entre el principio de no autoincriminación y el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano?

Por ello, se proponen las preguntas que se presentan a continuación, como sistematización de la investigación:

- ¿Cuál es el fundamento del principio de no autoincriminación en el procedimiento abreviado en el Ecuador?
- ¿Cuál es el diagnóstico de la situación jurídica del principio de no autoincriminación en el procedimiento abreviado en la República del Ecuador?
- ¿Cuáles son los criterios jurídicos elaborados sobre el principio de no autoincriminación en el procedimiento abreviado en el Ecuador?

Además, la investigación que se presenta es documental, pues utiliza fuentes básicamente escritas o archivadas, aunque puede utilizar entrevistas, especialmente referidas al tema objeto de estudio y transforma cada uno de los criterios en una estructura bibliográfica organizada con aportes al conocimiento científico.

En cuanto a ello, como en el proceso de investigación documental se dispone, esencialmente, de documentos, que son el resultado de otras investigaciones, de reflexiones de teóricos, lo cual representa la base teórica del área objeto de investigación, el conocimiento se construye a partir de su lectura, análisis, reflexión e interpretación de dichos documentos. Durante el proceso de investigación se realizan tanto la lectura como la escritura para construir significados, vistos en su función social (Rizo Maradiaga 2015).

En lo que respecta a la lectura, se tiene la posibilidad de elegir los textos que se desean leer y aquellos que son pertinentes y significativos para las investigaciones. Es menester resaltar que, no se persigue un significado único; se busca la construcción de la propia comprensión del texto, la explicación de la realidad a la que se hace referencia. La lectura es, en este sentido, un instrumento de

descubrimiento, de investigación, de esparcimiento y de aprendizaje; por lo tanto, es fundamental para el desarrollo de las investigaciones (Rizo Maradiaga 2015).

Por su parte, la escritura, al igual que la lectura, está presente permanentemente en el proceso y su desarrollo investigativo. En este proceso, escribir es construir significados, es compartir, por escrito, el producto de la indagación, las reflexiones, observaciones, vivencias, lecturas, entre otras. Se escribe con propósitos claros y para una audiencia real. Por lo general, se escribe para compartir con otros, los estudiantes que consultarán en la biblioteca el resultado de sus indagaciones, los pares o la comunidad académica en general (Rizo Maradiaga 2015).

De tal manera, que siguiendo un patrón definido que oriente la lectura y la escritura surgirán aportes que unifiquen criterios y que den un sentido novedoso y diferente al objeto de estudio desde la perspectiva del investigador, en materia del principio de no autoincriminación en el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, el autor da cuenta de las orientaciones jurídicas más resaltantes a los efectos de la presente investigación, para ello utiliza el conjunto de fuentes que la misma refleja.

Para darle respuesta a las preguntas formuladas en la sistematización, que guardan relación con los objetivos de la investigación se utiliza la combinación de un conjunto de métodos, los cuales son: método analítico, hermenéutico y fenomenológico.

El primero de ellos, el método analítico, permite distinguir o separar en partes un todo para conocer cada uno de sus elementos, con la aplicación del mismo el investigador puede establecer los fundamentos y diagnósticos que conlleven a un criterio generador de aportes en el conocimiento científico, apegado a las revisiones previas durante toda la investigación.

La finalidad del análisis radica pues, en conocer las partes de un todo, determinar los nexos o relaciones que hay entre ellas y las leyes que rigen su desarrollo. El análisis, como proceso desintegrador de las partes del todo, alcanza su máximo desarrollo, con la unión de las partes, nuevamente, en el todo. Es decir, la potencialidad de estos métodos se expresa en su condición de procesos complementarios y mutuamente necesarios (Hurtado León y y Toro Garrido 2005).

De tal manera que, la aplicación de este método no es el resultado del pensamiento puro, sino que tiene una base objetiva en la realidad. Como el propio mundo es a la vez único y múltiple, los objetos, fenómenos y procesos de la realidad también lo son. Ello nos lleva a que cada objeto, fenómeno o proceso está constituido por partes que tienen sus identidades y deferencias entre sí, pero que a su vez establecen

interacciones que dan las características del todo (Rodríguez y Pérez 2017).

El conocimiento de la realidad objetiva entonces requiere la descomposición mental del objeto, proceso o fenómeno en sus múltiples partes (lo múltiple en lo único) que se realiza mediante la síntesis, y la integración de las partes en los objetos y fenómenos estudia lo único en lo múltiple a través de la síntesis de lo analizado (Rodríguez y Pérez 2017).

Por ello, el objetivo general es analizar el principio de no autoincriminación en relación al procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, para ello es necesario desglosarlo en diferentes partes que se conviertencada objetivo específico, a su vez cada objetivo específico da cuenta de una serie de acápite que se han desarrollado en la presente investigación.

El mencionado método analítico se emplea acompañado del denominado hermenéutico, especialmente destinado, en este caso, a la interpretación de textos jurídicos, por lo tanto, requiere de un conocimiento previo en razón de términos técnicos que pueden presentarse durante la labor de investigación académica y científica. La hermenéutica, es entonces parte necesaria de la estructura de investigación de contenido jurídico, sea normativo o jurisprudencial.

Con el método hermenéutico se reconoce la necesidad de considerar los elementos del contexto en una doble situación (desde el otro y el propio), y también debe ser visualizado con una tercera dimensión contextual, con ella, se toma conciencia de la intencionalidad contenida tras el intérprete. Puesto que es la intencionalidad contenida tras el sujeto que conoce (intérprete) la que en gran medida condicionará el proceso primario de síntesis para su posterior producto interpretativo. En este sentido, el intérprete ya no ha de ser considerado en términos puros desde una bidimensionalidad contextual dada por el tiempo y el espacio, sino que, además, ésta es transversalmente tocada por la intencionalidad del sujeto cognoscente (Cárcamo 2005).

En todo caso, el planteamiento anterior viene a reafirmar la noción de espiral hermenéutica, por lo tanto, el intérprete ha de ser considerado desde su propio contexto y relacionado dialécticamente con el contexto del autor; pero además con la necesaria explicitación desde el mismo respecto a la intencionalidad que dirige el proceso en el cual se comprometió. Con ello se incorporará la dimensión ética en el proceso analítico. En gran medida se estará considerando la doble posibilidad de sentido; por una parte, el significado de la oración por medio de la estructura gramatical y el vocabulario utilizado; y por otra, de acuerdo a la intencionalidad del discurso fijado, o si se prefiere perpetuado a través de la escritura (Cárcamo 2005).

En el mismo orden de ideas, y con el propósito de ofrecer una investigación mejor elaborada y con resultados completos, se hace presente un tercer método que no excluye a ninguno de los anteriores, sino que actúan de manera coordinada e íntima, se trata del método fenomenológico.

Con el método fenomenológico la descripción del fenómeno u objeto de estudio permite captar la esencia pura del mismo, es decir que profundiza el análisis y la hermenéutica, pero no las desecha.

De esta manera, la investigación no presume el cuestionamiento del mundo como existente ni reduce este al pensamiento del sujeto. Por lo contrario, trata de dejar de pensar bajo estos términos, con el objetivo de poder observar la vida de la conciencia que está detrás de los objetos comprendidos como cosas dadas. Entonces, se centra en percibir y describir las peculiaridades de la experiencia de la conciencia y comprender de modo sistemático cómo este mundo subjetivo está constituido. Este proceso de conocimiento demanda tanto la descripción como interpretación analítica. El objetivo primordial es reconstruir los ejes articuladores de la vida de la conciencia (Fuster Guillen 2019).

En otras palabras, el método fenomenológico admite explorar en la conciencia de la persona, es decir, entender la esencia misma, el modo de percibir la vida a través de experiencias, los significados que las rodean y son definidas en la vida psíquica del individuo (Fuster Guillen 2019).

2.2. Población y Muestra

Es importante señalar que la investigación cuenta con una población que es el conjunto de elementos o datos que reúnen particularidades semejantes y acordes al objeto de estudio.

A este respecto el término población, según Bavaresco (2013, 91) es “el conjunto total de unidades de observación que se consideran en el estudio”. En consecuencia, el dato presente de estas fuentes, permite formar una visión global del problema, acumular antecedentes, permite hacer inferencias y comprender el significado del hecho investigado.

La población o universo comprende la totalidad de sujetos u objetos a los cuales se va a investigar, su selección se da en función a ciertas características que pueden

contribuir ven la obtención de información relevante para estudiar el problema (Guerrero Jirón, Villacis Salcedo y Apolo Vivanco 2018).

Como es poco probable dar cuenta de toda la población de un objeto de estudio, se recurre a una porción más pequeña de la misma, denominada muestra. La condición básica que debe reunir para que surta los efectos aspirados por el investigador es que sea representativa.

La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población, es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que se le llama población. En realidad, pocas veces es posible medir a toda la población, por lo que se selecciona una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población (Hernández-Sampieri, Fernández-Collado y Baptista-Lucio 2014).

En opinión de Arispe Alburqueque y otros (2020), la muestra se puede definir como ese subgrupo de casos de una población en el cual se recolectan los datos. El trabajar con muestra permite: ahorrar tiempo, reduce costos y si está bien seleccionada puede ayudar con la precisión y exactitud de los datos; otro aspecto que se tiene que tener a consideración es que la población y muestra deben estar en relación con la pregunta de investigación y objetivos.

Precisamente, tanto la pregunta general como las de la sistematización, así como el objetivo general y los objetivos específicos se vinculan, de manera directa y necesaria con la muestra que, en el caso de las investigaciones de contenido social, como la presente, devienen en las fuentes de las cuales se extraen los datos correspondientes.

De tal manera, que los datos serán seleccionados de las fuentes, en este caso, se trata de fuentes que parten de documentos escritos, especialmente jurídicos, sin dejar de lado un conjunto de entrevistas a personas expertas en la temática.

Cuando se realiza la revisión de la literatura esta debe de ser de forma selectiva y dinámica, debido a que continuamente están surgiendo publicaciones acerca de los avances en distintos campos del conocimiento humano en torno a un tema determinado. Una fuente de información es todo aquello que proporciona datos para reconstruir hechos y las bases del conocimiento. Las fuentes de información son un instrumento para el conocimiento, la búsqueda y el acceso de a la información (Maranto Rivera y González Fernández 2015).

Entre las fuentes utilizadas (no son las únicas), cuyos detalles aparecen en las referencias bibliográficas de la presente investigación, se encuentran las

mencionada a continuación:

- Doctrinal: Bechara Llanos, A.; y Vides Argel, M. (2019); Jarab, J. (2018); Guerrero Aguirre B.; y Zamora Vázquez, A. (2020); Touma Endara, J. (2017); Burbano, G. (2017).
- Normativa nacional: Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008); Asamblea Nacional del Ecuador. (2014).
- Normativa extranjera: Asamblea Nacional Constituyente. (1991); Asamblea Nacional Constituyente. (1999).
- Normativa internacional: Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948); Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966).
- Jurisprudencia nacional: Corte Constitucional (2016); Corte Constitucional (2018a); Corte Constitucional (2018b).
- Jurisprudencia extranjera: Corte Constitucional de Colombia. (2017); Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Pena (2005)
- Jurisprudencia internacional: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2010).

En suma, se hace uso de libros, artículos de revistas, artículos de periódicos, resúmenes científicos, sentencias, informes, dictámenes, expedientes, constituciones, leyes, códigos, recopilaciones, páginas web especializadas, entre otros.

Ahora bien, para alcanzar la meta de la investigación y abordar el objeto de estudios, es necesario emplear un conjunto de recursos como elementos indispensables para los resultados que se aspiran obtener. Comprende tres tipologías de recursos, a saber: recursos humanos, recursos materiales y recursos financieros, los cuales son discriminados de seguidas:

- Recursos humanos:

Director:

Nombre: Christian Gavilanes

Título: Abogado

Cargo actual: Director de Tesis

- Autor:

Nombre: Santiago de Jesús Andrade Vera

- Recursos materiales:

Cuadro 1. Recursos materiales

Cantidad	Descripción	Costo/Unidad (dólares)	Subtotal
1	Resma de Papel TipoCarta.	5	5
5	Carpetas de Cartulina Amarilla	1	5
3	Cartuchos de Tinta Negra	10	30
50	Fotocopias	0,5	25
100 horas	Servicio de Internet	0,5	50
1	Caja de Bolígrafos	3	3
3	Marcadores Resaltadores	2	6
Total			124¹

Fuente: elaboración propia.

- Recursos financieros:

Los recursos provendrán de recursos propios, por lo que, se considera que se dispone con los recursos financieros necesarios para el desarrollo de la investigación.

Ahora bien, otro aspecto importante en lo que a metodología de investigación científica se refiere, es lo concerniente a la viabilidad de la investigación. En este caso, la viabilidad temporal apunta a contar con un tiempo estimado para desarrollar la investigación, en este caso se cuenta con el tiempo suficiente de dedicación horaria por parte de las personas involucradas en los recursos humanos, además de la disponibilidad institucional para llevarla a cabo.

Por lo tanto, se dispone del tiempo y los recursos suficientes para hacer viables la investigación propuesta. En otras palabras, los medios utilizados se encuentran disponibles, procuran alcanzar los objetivos trazados.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el abordaje de la investigación y la correspondiente selección, jerarquización y recolección de la información suministrada por cada una de las fuentes, el investigador debe establecer las técnicas e instrumentos que le permitan recolectar los datos pertinentes.

La recolección de datos es la expresión operativa del diseño de investigación, la especificación concreta de cómo se hará la investigación, se debe señalar si la investigación será a base de lecturas, encuestas, análisis, de documentos u

observación directa de los hechos; los pasos que se darán; y, posiblemente, c) las instrucciones para quien habrá de recoger los datos. La recolección de los datos depende en gran parte del tipo de investigación y del problema planteado para la misma, y puede efectuarse desde la ficha bibliográfica, observación, entrevista,

¹ Este monto es una aproximación de gastos cuestionarios o encuestas y aun mediante ejecución de investigaciones para este fin (Tamayo y Tamayo 2003).

La recolección de los datos, entonces, corresponde a la descripción lógica del procedimiento, estrategias y medios para la recolección de información. En tal sentido, es necesario contar con un plan referencial no prescriptivo. El diseño del plan de recolección de datos se caracteriza por ser emergente y cambiante, debido a que se ajusta en función de los nuevos hallazgos obtenidos durante el proceso investigativo, y tiene por finalidad señalar las estrategias de recolección de datos (Arreaga Salazar, Quezada Abad y Tinoco Izquierdo 2018).

Concretamente, la recolección de datos en esta investigación cualitativa ha sido estructurada conforme a las técnicas y a los instrumentos empleados, a saber:

- Técnicas: observación, análisis documental y entrevista.
- Instrumentos: fichas de trabajo de carácter mixto y guía de entrevista.

Cada uno ha tenido un valor fundamental para alcanzar los objetivos trazados y dar respuesta a la interrogante central de la investigación, así como también a las generadas a través de la sistematización, conforme a ello es necesario establecer algunas consideraciones de cada técnica e instrumento indicado.

La observación es la más común de las técnicas de investigación; sugiere y motiva los problemas y conduce a la necesidad de la sistematización de los datos. La observación científica debe trascender una serie de limitaciones y obstáculos, los cuales pueden ser la deformación, la emotividad, que puedan traducirse en se traducen en la incapacidad de reflejar el fenómeno objetivamente (Tamayo y Tamayo 2003).

El investigador hace una inmersión en el contexto, se introduce dentro del grupo de estudio y llega a formar parte de él. Da descripciones de los acontecimientos, de las personas, interacciones entre ellas. No se trata de observar por observar; el objetivo es hacerlo para darle sentido a la información que recopilamos al analizar comportamientos, actitudes y acontecimientos (Alan Neill, y Cortez Suárez y y Arce Rodríguez 2018).

La observación del autor recae en la multiplicidad de fuentes jurídicas y metodológicas necesarias para la presente investigación, con ello se filtran o purifican las informaciones provenientes de aquellas, asimismo la labor debe ser acompañada de una segunda técnica conocida como análisis documental o de contenido.

Para Arreaga Salazar, Quezada Abad y Tinoco Izquierdo (2018), el procedimiento de análisis documental consiste en:

- Indagar y catalogar los documentos identificados y disponibles.
- Escoger aquellos documentos o fuentes informativas más pertinentes que contribuyan en la investigación.
- Efectuar un proceso de lectura profunda de los documentos seleccionados, con el propósito de extraer los elementos relevantes de ellos.
- Realizar una lectura cruzada y comparativa de los documentos o de los extractos de los documentos.
- Construir una síntesis comprensiva global, acerca de la realidad humana analizada.

Precisamente, cada una de las fuentes empleadas para la presente investigación han pasado por el proceso analítico jurídico correspondiente, así en conjunto con las respuestas obtenidas de las entrevistas (que son también técnicas de recolección de la información) se abordan los objetivos y preguntas pertinentes.

En la investigación cualitativa se utiliza principalmente técnicas como la entrevista, la observación participante y las conversaciones de grupo (Guerrero Jirón et al., 2018). En este mismo orden de ideas, de las mencionadas, la entrevista ha sido seleccionada en este trabajo de titulación.

La entrevista es muy ventajosa, según Díaz-Bravo y otros (2013), principalmente en los estudios descriptivos y en las fases de exploración, así como para diseñar instrumentos de recolección de datos. La entrevista en la investigación cualitativa, independientemente del modelo que se decida emplear, se caracteriza por los siguientes elementos:

- Tiene como propósito obtener información en relación con un tema determinado.
- Se busca que la información recabada sea lo más precisa posible.
- Se pretende conseguir los significados que los informantes atribuyen a los temas en cuestión.
- El entrevistador debe mantener una actitud activa durante el desarrollo de la entrevista, en la que la interpretación sea continua con la finalidad de obtener una comprensión profunda del discurso del entrevistado.

Luego de efectuadas las entrevistas, deben almacenarse, bien sea a través de grabaciones o transcripciones y llevar a cabo el análisis e interpretación, pues los datos ofrecidos por las personas entrevistadas son de gran valor a los efectos de los resultados de la investigación.

El análisis de datos cualitativos de la entrevista idealmente ocurre por el mismo investigador que recolecta los datos, de modo que se pueda generar una comprensión que emerge de las preguntas y los testimonios de la investigación. El entrevistador deberá realizar una visión de conjunto que asegure un buen proceso de categorización y así realizar clasificaciones significativas, para que, a medida en que se revise el material se obtengan datos específicos. Por lo tanto, este proceso de recopilación y análisis de datos conduce al surgimiento de nuevas categorías (emergentes) durante el proceso de interpretación y teorización que conduce a valiosos resultados (Díaz-Bravo, y otros 2013).

En el proceso de teorización, el entrevistador ordena categorías y sus propiedades, establece nexos, y especula. Al reflexionar en los contenidos de las entrevistas a través de la triangulación que se origina por la integración de elementos teóricos, documentos y testimonios, se logrará concluir apropiadamente el proceso de interpretación que se inició, en el mismo momento de comenzar la recolección de datos (Díaz-Bravo, y otros 2013).

Entonces, se estima necesario aplicar una entrevista abierta o no estructurada con doble vertiente, es decir dirigida tanto a jueces como a abogados. Este tipo de entrevista se caracteriza por ser una reunión para conversar e intercambiar información (Hernández-Sampieri, Fernández-Collado y Baptista-Lucio 2014) con informantes claves o expertos.

Conforme a lo anterior, se toman en cuenta dos tipos de instrumentos, en otras palabras, las fichas de trabajo de carácter mixto y la guía de entrevista.

Con las primeras, es decir las fichas de trabajo de carácter mixto, se realizan apuntes,

los cuales permiten clasificar y organizar, de una manera más rápida y funcional, tanto la observación como el análisis de toda la información para una posterior interpretación.

En las fichas de trabajo de carácter mixto, se registran, entonces, los datos extraídos de todas las fuentes de información consultadas, de acuerdo a la valoración e interpretación que se les otorgue a las mismas, que son aquellas cuyo contenido es la combinación de los diferentes tipos de fichas: textuales, de resumen y personales.

En este sentido, Puente (2003) explica: que la guía de observación como una técnica auxiliar de todas las demás técnicas empleadas en investigación científica; consiste en los instrumentos llamados fichas, las cuales, debidamente elaboradas y ordenadas contienen la mayor parte de la información que se recopila para el estudio, por lo cual constituye un valioso auxiliar en esa tarea, al ahorrar mucho tiempo y dinero. Puede agregarse, que con tales fichas el investigador recolecta también ideas para el análisis jurídico que debe realizar.

Se puede decir, que la técnica del fichaje, es el instrumento para fijar las informaciones recopiladas de libros, trabajos, jurisprudencias, artículos científicos, entre otras fuentes, con el propósito de recabar la información necesaria las cuales se registran.

De esta manera, parte importante de los datos recabados en las fichas de carácter mixto aparecen desplegados en la bibliografía de esta investigación.

En el mismo orden de ideas, el segundo instrumento es la guía de entrevista. Se trata de un formato o esquema acompañado de un listado de preguntas relacionadas al tema para constatar las opiniones, pero se otorga flexibilidad al entrevistador para manejarla (Hernández-Sampieri, Fernández-Collado y Baptista-Lucio 2014). Los datos aquí aportados serán fundamentales para su posterior análisis e interpretación.

Se elaboraron dos guías de entrevistas de acuerdo a la actividad laboral de la persona entrevistada, por un lado, se encuentra la correspondiente a jueces; y, por el otro, un formato de entrevista a ser respondido por abogados. Ambos tienen por objeto conocer los puntos de vista, opiniones o criterios acerca del principio de no autoincriminación en relación al procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, los cuales cuentan con el análisis respectivo.

Formato o guía de entrevista para 4 jueces:

Entrevista 1:

- Fecha: 21 de Enero 2022
- Hora: 10h00 am
- Lugar: Consorcio Jurídico LexGlobal
- Modalidad: Presencial
- Entrevistador: Santiago Andrade
- Entrevistado: Dr. Jhon Álava
- Cargo del entrevistado: Ex-Juez Multicompetente Pastaza
- Duración: 30 minutos

Entrevista 2:

- Fecha: 21 de Enero 2022
- Hora: 08h00 am
- Lugar: Unidad Penal Ambato
- Modalidad: Presencial
- Entrevistador: Santiago Andrade
- Entrevistado: Abg. Laura Gonzalez
- Cargo del entrevistado: Jueza Penal
- Duración: 1 hora

Entrevista 3:

- Fecha: 21 de Enero 2022
- Hora: 11h00 am
- Lugar: Unidad Penal Ambato
- Modalidad: Presencial
- Entrevistador: Santiago Andrade
- Entrevistado: Dra. Cecilia Noriega
- Cargo del entrevistado: Jueza Penal
- Duración: 1 hora

Entrevista 4:

- Fecha: 21 de Enero 2022
- Hora: 1h00 pm
- Lugar: Domicilio del Doctor
- Modalidad: Presencial
- Entrevistador: Santiago Andrade
- Entrevistado: Dr. Santiago Villacís
- Cargo del entrevistado: Ex - Juez Penal
- Duración: 30 minutos
- Preguntas realizadas:
- Según su criterio, ¿qué es el principio de no autoincriminación?
- ¿Las reglas del procedimiento abreviado del Código Orgánico Integral Penal(COIP) son suficientes en relación al principio de no autoincriminación?
- ¿Considera que el procedimiento abreviado es contrario al debido proceso?
- Según su criterio, ¿cuáles son los factores por los que se puede rechazar un acuerdo de procedimiento abreviado?

Formato o guía de entrevista para 4 abogados:

Entrevista 1:

- Fecha: 26 de Enero 2022
- Hora: 08h00 am
- Lugar: Coop. Oscus Ltda.
- Modalidad: Presencial
- Entrevistador: Santiago Andrade
- Entrevistado: Abg. Ma. Eugenia Naranjo Mora
- Cargo del entrevistado: Analista Jurídica
- Duración: 30 minutos

Entrevista 2:

- Fecha: 26 de Enero 2022
- Hora: 09h00 am
- Lugar: Coop. Oscus Ltda.
- Modalidad: Presencial
- Entrevistador: Santiago Andrade
- Entrevistado: Abg. Verónica Jiménez
- Cargo del entrevistado: Analista Jurídica
- Duración: 30 minutos

Entrevista 3:

- Fecha: 26 de Enero 2022
- Hora: 10h00 am
- Lugar: Coop. Oscus Ltda.
- Modalidad: Presencial
- Entrevistador: Santiago Andrade
- Entrevistado: Abg. Gabriela Jácome
- Cargo del entrevistado: Analista Jurídica
- Duración: 1 hora

Entrevista 4:

- Fecha: 28 de Enero 2022
- Hora: 17h00 pm
- Lugar: Oficina Jurídica
- Modalidad: Presencial
- Entrevistador: Santiago Andrade
- Entrevistado: Abg. Galo Robles
- Cargo del entrevistado: Abogado en libre ejercicio
- Duración: 40 minutos

Preguntas realizadas:

- Según su criterio, ¿en el procedimiento abreviado la persona procesada tiene libertad de consentimiento?
- ¿Considera que el procedimiento abreviado es contrario al principio de no autoincriminación?
- Según su criterio, ¿cuáles serían los elementos para sugerir una pena en el procedimiento abreviado?
- Según su criterio, además de la pena, ¿qué otros factores deben considerarse para un acuerdo de procedimiento abreviado?

Una vez recabada la información, Arreaga Salazar, Quezada Abad y Tinoco Izquierdo (2018) manifiestan que, el investigador debe procesar los datos recabados por medio de distintas técnicas, es así que se sugiere la realización de las siguientes actividades para promover un adecuado estudio de los mismos:

- Organizar el archivo de las entrevistas y registros.
- Identificar lugar para ordenar el material y realizar el análisis.

- Establecer qué procedimientos son los más convenientes para analizar los datos.
- Establecer las técnicas para organizar y estructurar las ideas.
- Seleccionar el camino a seguir para comparar los datos.
- Determinar los procedimientos de verificación a utilizar.
- Preparar los datos para realizar su análisis sistemático.

De manera, que el investigador mantiene organizada y estructurada la información que han ofrecido las diferentes fuentes necesarias para llevar a cabo el presente trabajo de titulación con el propósito de presentar aportes que permitan avanzar en el conocimiento científico. Ello surge por la combinación de la bibliografía empleada y las opiniones de cada uno de los entrevistados, quienes a través de sus respuestas dan cuenta de los criterios que enriquecen esta investigación.

También es necesario señalar que, conforme al análisis que se ha elaborado se pueden plantear ideas confiables y ajustadas a los requerimientos que las investigaciones cualitativas, descriptivas y documentales exigen.

CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.2. Presentación de resultados

Este acápite deriva de la aplicación de las técnicas e instrumentos acompañados de los correspondientes métodos, para proceder entonces, al análisis de la información recolectada de acuerdo a los objetivos y preguntas de investigación. Se trata de un proceso de profundo interés por parte del investigador en el que trabaja con rigurosidad y atención a los detalles, opiniones y criterios de la temática, en este caso el principio de no autoincriminación y su relación con el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

En esta sección del trabajo de titulación, se debe presentar suficiente evidencia científica, a fin de sustentar apropiadamente las futuras conclusiones. En el apartado de los resultados se hace referencia a la interpretación que el investigador hace sobre sus hallazgos, por lo que su redacción ha de suponer un nivel alto de dificultad, pero a la vez la que mayor dedicación le pondrá el autor, debido a que es la parte más leída del documento después del título y resumen, donde se expone la totalidad de sus conocimientos sobre el tema investigado (Silva Huilcapi, Bermeo Pacheco y Cortez Suarez 2018).

Para afianzar el sustento científico y experto del presente trabajo de titulación se procede a presentar las respuestas obtenidas en las entrevistas realizadas a jueces y abogados que permitan, además, un enfoque fáctico del objeto de estudio

Por tanto, en este capítulo se pretende comparar los datos referidos a los extremos de la investigación, y de no arrojar discrepancia sería darán lugar a la fiabilidad de cada información, expresando así, a través de la redacción los resultados por ellos ofrecidos.

La fiabilidad es un punto muy controversial, ya que es obvio que hay algunas cuestiones que serán las mismas para quien sea que haga el estudio, pero hay otras que hacen por medio de la interpretación, y por ende tendrá que ver con los marcos conceptuales del investigador. Asimismo, no hay que olvidar que la investigación cualitativa se basa en la búsqueda de relatos subjetivos (Santos Jiménez, Hidalgo Romero y Arreaga Salazar 2018).

Por ello, resulta necesario que el investigador se aboque a establecer sus aportes en razón de la interpretación de la información contenida en las fuentes utilizadas y seleccionadas, pues se trata de la contribución científica que acerca de la temática correspondiente se realice, por ello no basta con presentar una serie de criterios

académicos, sino que el investigador debe analizarlos e incorporar dichos aportes a alconocimiento científico. De allí se generan nuevas fuentes a ser utilizadas en futuras investigaciones.

De esta manera, tal como se señala, se realizaron dos conjuntos de preguntas dirigidas, por un lado, a jueces; y, por el otro, a abogados, para un total de ocho interrogantes, las cuales aparecen a continuación:

Entrevista a jueces

Cuadro 2. (anexo 1). Pregunta 1: según su criterio, ¿qué es el principio de no autoincriminación?

Análisis entrevista a jueces. Pregunta 1:

De las respuestas anteriores, se puede inferir, que la no autoincriminación tiene rango constitucional y se refiere a la prohibición de declarar contra sí mismo o a guardar silencio, con resguardo de las garantías fundamentales del procesado.

Cuadro 3. (anexo 2) Pregunta 2: ¿Las reglas del procedimiento abreviado del Código Orgánico Integral Penal (COIP) son suficientes en relación al principio de no autoincriminación?

Análisis entrevista a jueces. Pregunta 2.

De las opiniones suministradas por las personas entrevistadas, se asume que las reglas del procedimiento abreviado aparecen dispuestas en las normas nacionales, pero deben observarse y considerarse los tratados internacionales. La aplicación del procedimiento abreviado permite dar respuesta a la sociedad y el procesado debe aceptar su participación en la infracción conforme al acuerdo con la fiscalía.

Cuadro 4. (anexo 3) Pregunta 3. ¿Considera que el procedimiento abreviado es contrario al debido proceso?

Análisis entrevista a jueces. Pregunta 3.

La mayor parte de las respuestas indican que no hay contradicción con el debido proceso, se parte de su planteamiento normativo; mientras que, uno de los entrevistados indica que el procedimiento abreviado sí es contrario al debido proceso.

Cuadro 5. (anexo 4) Pregunta 4: Según su criterio, ¿cuáles son los factores por los que se puede rechazar un acuerdo de procedimiento abreviado?

Análisis entrevista a jueces. Pregunta 4.

Son varios los motivos por los cuales puede ser rechazado un acuerdo de procedimiento abreviado, según los entrevistados van desde faltas en las solemnidades, derecho al debido proceso, principio de legalidad, no exista reparación integral de la víctima, cuando el procesado no está de acuerdo con la pena que la fiscalía quiere acordar, por mencionar algunos.

Entrevista a abogados

Cuadro 6. (anexo 5) Pregunta 1: según su criterio, ¿en el procedimiento abreviado la persona procesada tiene libertad de consentimiento?

Análisis entrevista a abogados. Pregunta 1.

De la información suministrada por los profesionales del Derecho, se puede analizar que hay criterios que varían, pues, aunque el consentimiento está caracterizado por la libertad del procesado en decidir es necesario mantener el cuidado del debido proceso del mismo.

Cuadro 7. (anexo 6) Pregunta 2: ¿Considera que el procedimiento abreviado es contrario al principio de no autoincriminación?

Análisis entrevista a abogados. Pregunta 2.

Algunos de los entrevistados consideran que el procedimiento abreviado es contrario al principio de no autoincriminación, en especial desde la perspectiva de la presunción de inocencia. Otros, por su parte señalan que en tanto exista una sentencia conferida por un juez competente, el procedimiento abreviado se traduce en un beneficio para el procesado.

Cuadro 8. (anexo 7) Pregunta 3: según su criterio, ¿cuáles serían los elementos para sugerir una pena en el procedimiento abreviado?

Análisis entrevista a abogados. Pregunta 3.

En razón de las respuestas ofrecidas por las personas entrevistadas algunos elementos a tomar en cuenta al momento de establecer la pena en el procedimiento

abreviado serían los siguientes: que no se hubieren violentado derechos personales, posibles agravantes, pena privativa de libertad menor de 10 años, reincidencia, evaluación médica y psicológica, reparación de la víctima, colaboración en la etapa investigativa, peligrosidad.

Cuadro 9. (anexo 8) Pregunta 4: según su criterio, además de la pena, ¿Qué otros factores deben considerarse para un acuerdo de procedimiento abreviado?

Análisis entrevista a abogados. Pregunta 4.

Otros factores que deben tomarse en cuenta para proceder a la aplicación del procedimiento abreviado serían: que el delito no haya menoscabado el derecho a la vida o de personas vulnerables, establecer una investigación en menor tiempo, la reparación a la víctima, y los que determina la normativa.

3.3. Resultados adquiridos de la investigación

Para proceder a analizar los resultados de la investigación es menester establecer que se trata de aportes jurídicos que dada la especialidad del área penal y de derechos constitucionales, cada interpretación debe estar encaminada a través de los derechos humanos que son el soporte de la dignidad de cada ser. Por las consideraciones expuestas durante la presente investigación, se asume lo siguiente:

El procedimiento abreviado tiene basamento normativo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional 2014) y surge por la necesidad de presentar una alternativa a la celeridad procesal, pero sin dejar de lado la necesaria observancia y acatamiento del debido proceso, el cual tiene fundamento constitucional y engloba un conjunto de derechos y principios, particularmente en el área penal.

De la información recabada se puede indicar, que existe una confrontación entre la no autoincriminación y el procedimiento abreviado. Dicha prohibición de autoincriminación parte de la concepción del debido proceso, por lo tanto, el procedimiento abreviado pudiera trastocar el contenido del debido proceso.

Sin embargo, no todos los elementos conformadores del procedimiento abreviado son sinónimo de desventajas, sino que es importante ser cuidadoso en la aplicación del mismo, por ello el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional 2014) establece un conjunto de reglas indispensables para el éxito de dicho procedimiento.

Además, parte de las fuentes de información dan cuenta que pudieren ser tomados en consideración otros factores, adicionales a los establecidos por el COIP, entre ellos se encuentran la reincidencia, la peligrosidad del procesado, la participación en la investigación, y la reparación de la víctima.

Otro aspecto resaltante es que, el procesado, en el caso de aceptar el acuerdo de procedimiento abreviado, debe hacerlo sin ningún tipo de coacción ni presión o temores, pues se generaría vicios en el consentimiento, por lo tanto, las actuaciones de las personas del sistema de administración de justicia deben ser acordes a lograr tal finalidad de libertad en el consentimiento.

De tal manera, que la no autoincriminación obedece a pautas de interpretación en todo proceso penal, el juzgador debe considerar también la posible vulnerabilidad del procesado y explicar con total claridad las consecuencias de la aceptación del procedimiento abreviado, ya que impartir justicia y garantizar la paz social no solo está dirigida al resarcimiento de la víctima, sino también es conducente al reconocimiento de los derechos de la persona procesada.

Esta investigación plantea, como criterio jurídico que la aplicación del procedimiento abreviado no desestima al principio de no autoincriminación en tanto se garantice la plena libertad en el consentimiento del procesado y se le haya explicado conforme a su formación los efectos de tal procedimiento, por lo tanto, este procedimiento especial debe ser empleado de manera excepcional, por la disminución de los lapsos procesales que han sido establecidos para ser cumplidos. Lo contrario daría por resultado la confrontación entre ambas instituciones jurídicas.

Aunado a ello, es conveniente refrescar los requisitos o reglas del procedimiento abreviado, pues conforme a las respuestas de algunos entrevistados, no bastan los que aparecen incorporados al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Conviene también tomar en cuenta que no se hubieren violentado derechos personales, posibles agravantes, reincidencia, evaluación médica y psicológica, reparación de la víctima, colaboración en la etapa investigativa, peligrosidad, entre otros que pudieren ser analizados en futuras investigaciones.

CONCLUSIONES

- La fundamentación del principio de noautoincriminación en el procedimiento abreviado en el Ecuador, forma parte del debido proceso contemplado en instrumentos jurídicos internacionales y normas extranjeras, también se encuentra contenido en el ordenamiento jurídico del Ecuador con rango constitucional. Tal principio es un patrón de interpretación en materia penal, el cual debe estar ajustado a los extremos legales que garanticen los derechos de la persona procesada, lograr ese equilibrio es una tarea dada a la administración de justicia. Dichaprohibición de autoincriminación engloba a personas cercanas al procesado.
- Del diagnóstico realizado se obtiene que no basta la incorporación de la no autoincriminación en el ordenamiento jurídico, pues algunos procesos pueden modificar algunos parámetros de tal principio, se trata del denominado procedimiento abreviado, mismo que ofrece ventajas con respecto a la descongestión de los juzgadosy permite que el procesado acceda a una pena menor. Para ello, resulta indispensableque el consentimiento de la persona procesada esté libre de cualquier tipo de vicio y, además se le explique con total claridad y detalle los efectos del acuerdo de procedimiento abreviado. No debe existir ningún tipo de coacción, presión, temor o cualquier forma de perjuicio en la voluntad de la persona procesada, ello incluye la gravedad de la posible sanción penal.
- La elaboración del criterio jurídico que plantea la presente investigación, es asumir al procedimiento abreviado como una excepción sensible de la no autoincriminación, a través de la admisión de los hechos.De tal manera que, se deben resguardar las reglasde aplicación del procedimiento abreviado, pues la resolución de los conflictos jurídicosdebe proteger los derechos de la víctima y también los del procesado, para ello, se plantean una serie de características del procedimiento abreviado, a saber: exactitud, necesaria participación estatal, doble explicación a la persona procesada, celeridad.
- En suma, la relación que guardan el principio de no autoincriminación con el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal ecuatorianoes estrecha, se insiste en el carácter excepcional del mismo, el abuso pudiera generarvulneración de tal principio y se afectaría, entonces, al debido proceso. Ambas instituciones (no autoincriminación y procedimiento abreviado), no resultan del todo antagónicas, le compete al juzgador equilibrarlas y conferir los beneficios que cada una ofrece, pues su vinculación es necesaria.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda definir a la no autoincriminación como un principio constitucional, tanto sustantivo como adjetivo que resguarda al procesado, por virtud del cual puede guardar silencio y no ser forzado a emitir algún tipo de declaración en su contra o de los parientes cercanos. Ello sería una excepción a la no autoincriminación.
- La investigación sugiere refrescar, modificar o revisar las reglas de implementación del procedimiento abreviado, ello permitiría a las instituciones actuantes contar con más elementos ajenos al hecho mismo, como serían la peligrosidad del procesado, su interés de colaborar en la investigación, el resarcimiento de la víctima, entre otros factores. La regla referida a la pena privativa de libertad menor de 10 años no puede arrojar un resultado automático del procedimiento abreviado, es necesario un análisis detallado de cada caso concreto.
- Reviste gran importancia que el Estado, a través de los jueces conozcan con detenimiento cada uno de los motivos por los que un procesado acepte un procedimiento abreviado, con ello se evitarían eventuales vicios en el consentimiento. Esto se pudiera hacer por medio de una entrevista entre el juzgador y la persona procesada, además de darle el tiempo necesario para asimilar los efectos de dicho procedimiento. De esta manera, el juez pudiera formarse criterios con mayor respaldode acuerdo a la situación específica.

REFERENCIAS

- Aguiló Regla, J. «Fuentes del Derecho.» *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* 2, nº 27 (2015): 50-62.
- Alan Neill, D., L y Cortez Suárez, y J. y Arce Rodríguez. *Investigación cuantitativa y cualitativa. Procesos y Fundamentos de la Investigación Científica*. Machala: Universidad Técnica de Machala, 2018.
- Arias Torres, L. «La verdad y el derecho a la no autoincriminación en la justicia especial para la paz (JEP).» *Universidad Jorge Tadeo Lozano. Maestría*. 2021. <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/16869/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (último acceso: 07 de enero de 2022).
- Arispe Alburquerque, C., J. Yangali Vicente, M. Guerrero Bejarano, O. Lozada de Bonilla, L. Acuña Gamboa, y C. Arellano Sacramento. *La investigación científica. Una aproximación para los estudios de posgrado*. Guayaquil: Universidad Internacional del Ecuador, 2020.
- Arreaga Salazar, C., C. Quezada Abad, y W. Tinoco Izquierdo. *La implementación y gestión de los procesos de investigación social cualitativos. Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Machala: Universidad Técnica de Machala, 2018.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. «Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.» 1966. www.un.org/es/documents/udhr/ (último acceso: 05 de enero de 2022).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. «Declaración Universal de los Derechos Humanos.» 1948. www.un.org/es/documents/udhr/ (último acceso: 05 de enero de 2022).
- Asamblea Nacional. *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador: Suplemento Registro Oficial Nº 180. 10-02-2014, 2014.
- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas: Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999., 1999.
- . *Constitución de la República del Ecuador. Sulemento Registro Oficial N°449. 20-10-2008*. 2008.
- . *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Edición especial preparada por la Corte Constitucional, actualizada con los actos legislativos a 2015. Corte

- Constitucional. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Centro de Documentación Judicial (CENDOJ)., 1991.
- Baldosea Perea, H. «esclarecimiento de la verdad, la confesión y el derecho de no autoincriminación y de guardar silencio en los contextos judiciales de transición. El caso de Justicia y Paz en Colombia.» *Revista Derecho Penal y Criminología* 38, nº 104 (2017): 151-17.
- Balestrini, M. *Metodología de la Investigación*. Caracas: McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V., 2007.
- Bavaresco, A. *Proceso metodológico en la investigación*. 6ta. Edición. . Maracaibo: Imprenta Internacional, 2013.
- Bechara Llanos, A., y M. Vides Argel. «Tres modelos y un mismo objeto de interpretación de los derechos fundamentales: Dworkin, Alexy y Sieckmann.» *Justicia*, 2019: 12-35.
- Benavides Benalcazar, M., J. Siza Ibadango, T. Molina Gutiérrez, y L. y Burbano García. «Aplicación del procedimiento abreviado en la nueva legislación penal del Ecuador y sus efectos jurídico.» *Horizonte de la ciencia*, 10, nº 19 (2020): 38-51.
- Burbano, G. «El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal.» *Revista de la Facultad de Jurisprudencia* 2 (2017): 1-37.
- Cárcamo, H. «Hermenéutica y Análisis Cualitativo.» *Cinta de Moebio Revista de Epistemología de Ciencias Sociales* 23 (2005): 204-216.
- Corte Constitucional de Colombia. «Sentencia T-321/17. Acción de tutela interpuesta por el Fiscal 107 Seccional de Medellín contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad.» 2017. [https:// www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-321-17.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-321-17.htm) (último acceso: 07 de enero de 2022).
- Corte Constitucional. «Sentencia 004-18-PJO-CC. Precedente jurisprudencial obligatorio.» 2018b. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=004-18-PJO-CC>. (último acceso: 20 de enero de 2022).
- . «Sentencia 017-16-SEP-CC. Acción extraordinaria de protección.» 2016. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=017-16-SEP-CC> (último acceso: 09 de enero de 2022).

- . «Sentencia 035-15-SEP-CC. Acción extraordinaria de protección.» 2015. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=035-15-SEP-CC> (último acceso: 07 de enero de 2022).
- . «Sentencia 365-18-JH/21. Hábeas corpus.» 2018a. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=365-18-JH/21> (último acceso: 09 de enero de 2022).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). «Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.» 2010. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf> (último acceso: 07 de enero de 2022).
- Díaz-Bravo, L., U. Torruco-García, M. Martínez-Hernández, y M. Varela-Ruiz. «La entrevista, recurso flexible y dinámico.» *Investigación en educación médica* 2, nº 7 (2013): 162-167.
- Durán Muñoz, G. «El derecho fundamental a no autoinculparse: Trazos de su desarrollo histórico.» *Enfoques Jurídicos* 2 (2020): 28-40.
- Fuster Guillen, D. «Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico.» *Propósitos y Representaciones* 7, nº 1 (2019): 201-229.
- González Laca, C. *Acto jurídico: manual autoformativo interactivo*. Huancayo: Universidad Continental, 2017.
- Guerrero Jirón, J., J. Villacis Salcedo, y N. Apolo Vivanco. *Momento del proceso de investigación: Planificación, protocolo o proyectos. Procesos y Fundamentos de la Investigación Científica*. Machala: Universidad Técnica de Machala, 2018.
- Guevara Alba, G., A. Verdesoto Arguello, y N y Castro Molina. «Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción).» *Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento* 4, nº 3 (2020): 166-173.
- Gutiérrez Campoverde, H. E., R. D. Cantos Ludeña, y A. R. Durán Ocampo. «Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado.» *Universidad y Sociedad* 11, nº 4 (2019): 414-423.
- Hernández-Sampieri, R., C. Fernández-Collado, y P. Baptista-Lucio. *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill, 2014.
- Hurtado León, I., y J. y Toro Garrido. *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio*. Carabobo: Episteme Consultores Asociados C. A., 2005.

- Intriago García, M., y B. y Molina Barrezueta. «El procedimiento abreviado y su enfoque vulnerador de derechos.» *Polo del Conocimiento* 6, nº 11 (2021): 808-825.
- Jarab, J. «ONU-DH: “No son delincuentes confesos, son víctimas de tortura”.» 2018. <https://hchr.org.mx/comunicados/onu-dh-no-son-delincuentes-confesos-son-victimas-de-tortura/> (último acceso: 07 de enero de 2022).
- Maranto Rivera, M., y M. González Fernández. «Fuentes de Información.» 2015. <https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/16700/L-ECT132.pdf> (último acceso: 21 de enero de 2022).
- Morales Cajamarca, P. «El derecho constitucional de no autoincriminación penal y el procedimiento abreviado del Ecuador.» (*Maestría*). *Universidad Técnica de Ambato*. 2020. <https://repositorio.uta.edu.ec/browse?type=author&value=Morales+Cajamarca%2C+Paola+Maribel> (último acceso: 21 de enero de 2022).
- Palao Taboada, C. «El derecho a no autoincriminarse en el ámbito tributario.» *Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas*. 2016. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4259/5.pdf> (último acceso: 07 de enero de 2022).
- Pasquel Andrade, G., y D. Véjar Sánchez. «La utilidad del control de convencionalidad en investigaciones penales. Boletín jurídico institucional, edición Derechos Humanos Ius Criminale. Fiscalía General del Estado.» 2021. <http://www.fiscalia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/12/boletin-IUS-CRI-MINALE-derechosHumanos.pdf> (último acceso: 09 de enero de 2022).
- Puente, L. *Manual de Metodología de Investigación*. Caracas: Editorial Panapo, 2003.
- Quezada Abad, C., N. Apolo Vivanco, y K. Santa Gadea. *Investigación científica. Procesos y Fundamentos de la Investigación Científica*. Machala: Universidad Técnica de Machala, 2018.
- Ramos Galarza, C. «Los alcances de una investigación.» *CienciAmerica* 9, nº 3 (2020): 1-6.
- Rizo Maradiaga, J. *Técnicas de investigación documental*. Managua: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 2015.
- Rodríguez, A., y A. O. Pérez. «Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento.» *Revista EAN* 82 (2017): 179-200.
- Santos Jiménez, O., C. Hidalgo Romero, y C. Arreaga Salazar. *La etapa final del análisis y la redacción del informe de investigación cualitativo Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica. Diseño de investigación*

cualitativa. Machala: Universidad Técnica de Machala, 2018.

Segarra Balseca, D. «Límites del procedimiento abreviado como garantía del derecho humano a la presunción de inocencia a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador Caso Mejía.» (*Maestría*). *Universidad Andina Simón Bolívar*. 2019. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6696/1/T2903-MDHEE-Segarra-Limites.pdf> (último acceso: 21 de enero de 2022).

Silva Huilcapi, C., J. Bermeo Pacheco, y L. Cortez Suarez. *Desarrollo del proceso de investigación: Aspectos formales del Informe final. Procesos y Fundamentos de la Investigación Científica*. Machala: Universidad Técnica de Machala, 2018.

Tamayo y Tamayo, M. *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa Noriega Editores, 2003.

Tinoco Cuenca, N., M. Cajas Palacios, y O & Santos Jiménez. *Diseño de investigación cualitativa. Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Machala: Universidad Técnica de Machala, 2018.

Touma Endara, J. *El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2017.

Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal. «Sentencia 607, de fecha 20-10-2005.» 2005. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/607-RC04-0077.HTM>, (último acceso: 08 de enero de 2022).

Wilenmann Von Bernath, J. «El tratamiento del autofavorecimiento del imputado. Sobre las consecuencias sustantivas del principio de no autoincriminación.» *Revista de Derecho, Coquimbo* 23, nº 1 (2016): 111-139.

Entrevistas:

- Dr. Jhon Álava.
- Abg. Laura Gonzalez.
- Dra. Cecilia Noriega.
- Dr. Santiago Villacís.
- Abg. Ma. Eugenia Naranjo Mora.
- Abg. Verónica Jiménez.
- Abg. Gabriela Jácome.
- Ab. Galo Robles.

ANEXOS

ANEXO 1.

Cuadro 2. Entrevista a jueces, Pregunta 1: según su criterio, ¿qué es el principio de no autoincriminación?

JUEZ DR. JHON ALAVA	JUEZ ABG. LAURA GONZALEZ	JUEZA DRA. CECILIA NORIEGA	JUEZ DR. SANTIAGO VILLACÍS
<p>El artículo 77 numeral siete literal c de la Constitución de la República del Ecuador establece como derecho de toda persona a la defensa y que nadie puede ser forzado a declararse en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal, en este sentido tiene concordancia con lo previsto en el artículo 77.3 de la misma constitución el cual recoge el derecho a conocer los motivos por los cuales está siendo detenido y el artículo 77.4 de la misma constitución donde se le informa a la persona que es detenida cuáles son sus derechos constitucionales entre ellos el previsto en el artículo 77 numeral siete literal c y el artículo 77 numeral siete literalmente que se refiere a que la persona detenida puede acogerse al derecho al silencio; en el derecho a la no autoincriminación se basa en derechos y se garantiza al momento de que una persona puede ser detenida para que no pueda ser interrogada de forma libre y ese interrogatorio pueda servir como medio probatorio en su contra, ya sea al momento de la detención o durante todo el proceso penal, instrucción fiscal, evaluatoria preparatoria de juicio e inclusive al momento que se le haga su testimonio en la audiencia de juicio las preguntas que se le hagan si es que no se acoge al derecho al silencio no pueden ser en ningún caso incriminatorias esto es aquellas preguntas que puedan inducir al procesado a declarar que efectivamente él cometió el Delito que se le imputa</p>	<p>El principio de no incriminación o autoincriminación, consiste en la prohibición de obligar al denunciado o procesado a declarar contra sí mismo, se considera como derecho que tienen todo sujeto procesal en derecho penal.</p>	<p>El principio de no auto incriminación se refiere a que la persona procesada no puede declarar en contra de sí mismo, no puede declararse culpable por una acción u omisión.</p>	<p>La autoincriminación dentro del mencionado contexto se debe entender como la renuncia al derecho de defensa sin los resguardos necesarios para que se respeten las garantías fundamentales del procesado, más allá de la falta de coacción física o psicológica en el momento de la admisión de los hechos delictivos.</p>

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información proporcionada por los Jueces.

ANEXO 2

Cuadro 3. Entrevista a jueces. Pregunta 2: ¿Las reglas del procedimiento abreviado del Código Orgánico Integral Penal (COIP) son suficientes en relación al principio de no autoincriminación?

JUEZ DR. JHON ALAVA	JUEZ ABG. LAURA GONZALEZ	JUEZA DRA. CECILIA NORIEGA	JUEZ DR. SANTIAGO VILLACÍS
<p>Dentro de las clases de procedimientos en base a lo que previene el artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal en el numeral uno se establece el procedimiento abreviado, el mismo que según lo establecido en el COIP, no lo considero contraria al debido proceso ya que en ningún momento falta los derechos constitucionales del Procesado. En base a su consentimiento, únicamente dejando de lado el principio de carga de prueba.</p>	<p>El procedimiento abreviado conforme lo dispone el COIP y al ser un régimen especial debe estar sujeta a las reglas y normativa legal vigente, al tener un particular en este tipo de procedimiento El derecho al silencio que es un derecho fundamental que tiene toda persona que interviene en un proceso penal, partiendo que lo ampara normativa internacional, por lo cual al existir vacíos legales en el COIP con respecto al procedimiento abreviado se entendería que existe una contraposición con el derecho a la autoincriminación en relación al procedimiento abreviado.</p>	<p>No son suficientes puesto que el proceso abreviado básicamente consiste en que el procesado firme o acepte haber cometido el delito para que su proceso sea más rápido es decir la condena sea más rápida Efectivamente es contradictorio al debido proceso por cuanto el debido proceso como su nombre mismo lo dice es procedimiento que consta de algunos parámetros para llegar a la verdad de los hechos que llevaron a que se cometa un delito y de las personas que intervinieron en el hecho. Y el procedimiento abreviado es la afirmación en sí del procesado la aceptación de que el delito se ha cometido vulnerando así el derecho a la defensa derecho a la libertad y otros derechos que se encuentran inmersos dentro del debido proceso</p>	<p>El procedimiento abreviado se pedirá y resolverá en audiencia pública, oral y contradictoria, a la cual asistirán el Fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si no es contrario al debido proceso, más bien es un método de agilizar la pena de la infracción cometida, ahorrando recursos del estado y el tiempo de instrucción.</p>

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información proporcionada por los Jueces

ANEXO 3

Cuadro 4. Entrevista a jueces. Pregunta 3. ¿Considera que el procedimiento abreviado es contrario al debido proceso?

JUEZ DR. JHON ALAVA	JUEZ ABG. LAURA GONZALEZ	JUEZA DRA. CECILIA NORIEGA	JUEZ DR. SANTIAGO VILLACÍS
<p>Establecido en el COIP, no lo considero contrario al debido proceso ya que en ningún momento faltan los derechos constitucionales del Procesado. En base a su consentimiento, únicamente dejando de lado el principio de carga de prueba.</p>	<p>El derecho al silencio que es un derecho fundamental que tiene toda persona que interviene en un proceso penal, partiendo que lo ampara normativa internacional, por lo cual al existir vacíos legales en el COIP con respecto al procedimiento abreviado se entendería que existe una contraposición con el derecho a la autoincriminación en relación al procedimiento abreviado</p>	<p>Efectivamente es contradictorio al debido proceso por cuanto el debido proceso como su nombre mismo lo dice es un procedimiento que consta de algunos parámetros para llegar a la verdad de los hechos que llevaron a que se cometa un delito y de las personas intervinieron en el hecho. Y el procedimiento abreviado es la afirmación en sí del procesado a la aceptación de que el delito se ha cometido vulnerando así el derecho a la defensa, derecho a la libertad y otros derechos que se encuentran inmersos dentro del debido proceso</p>	<p>No es contrario al debido proceso, más bien es un método de agilizar la pena de la infracción cometida, ahorrando recursos del estado y el tiempo de instrucción.</p>

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información proporcionada por los Jueces.

ANEXO 4

Cuadro 5. Entrevista a jueces. Pregunta 4: Según su criterio, ¿cuáles son los factores por los que se puede rechazar un acuerdo de procedimiento abreviado?

JUEZ DR. JHON ALAVA	JUEZ ABG.LAURA GONZALEZ	JUEZA DRA.CECILIA NORIEGA	JUEZ DR.SANTIAGO VILLACÍS
Que no se cumplan con las solemnidades que requiere el procedimiento abreviado como por ejemplo que el procesado acepte los cargos que el fiscal le este imputando o también cuando el delito cometido excede una pena privativa de libertad de diez años en adelante	Los acuerdos son voluntarios entre el procesado y fiscalía como titular de la acción penal pública, mismo que los factores a tomar en cuenta por parte del juzgador para rechazar la petición de aplicación al procedimiento abreviado sería: La inviolabilidad del derecho al silencio. la no autoincriminación. es la prohibición de declarar en contra de sí mismo. Derecho al debido proceso Derecho al Principio de Legalidad.	Cuando los delitos sean sancionados con penas privativas desde 5 años en adelante, cuando no exista una reparación integral de la víctima cuando el delito cometido atente contra la integridad personal y psicológica de la ofendida	Sería cuando el procesado no está de acuerdo con la pena que el fiscal quiere acordar, o cuando el juez no aplica la correcta proporcionalidad de la pena para la persona procesada

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información proporcionada por los Jueces.

ANEXO 5

Cuadro 6. Entrevista a abogados. Pregunta 1: según su criterio, ¿en el procedimiento abreviado la persona procesada tiene libertad de consentimiento?

ABG. MA.EUGENIA NARANJO MORA	ABG. VERÓNICA JIMÉNEZ	ABG. GABRIELA JÁCOME	AB.GALO ROBLES
Si, ya que la persona imputada de manera voluntaria se acoge al procedimiento indicado como beneficio personal.	La persona que se someta a este procedimiento debe consentir expresamente el someterse a este procedimiento, como aceptar el cometimiento del hecho que se le atribuye, por lo tanto sí tiene la libertad de elegir ser o no sometido a este procedimiento	Si, el imputado mantiene su libertad de consentimiento o puesto que se requiere la aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción penal y la aceptación para tener este procedimiento abreviado, lo cual está a discrecionalidad del imputado cuidando su derecho al debido proceso	La persona procesada no tiene libertad de decisión propia y esta persona elige acogerse o no al proceso abreviado, por cuanto se llega a la conclusión de que no existe libertad de consentimiento ya dentro del proceso abreviado

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información proporcionada por los abogados.

ANEXO 6

Cuadro 7. Entrevista a abogados. Pregunta 2: ¿Considera que el procedimiento abreviado es contrario al principio de no autoincriminación?

ABG. MA. EUGENIA NARANJOMORA	ABG. VERÓNICA JIMÉNEZ	ABG. GABRIELA JÁCOME	AB. GALO ROBLES
Si, por cuanto se debería siempre hasta el final, el presumir la inocencia ante un hecho	Considero que si se vulnera este principio y también el de la presunción de inocencia	No, puesto que el imputado a pesar de aceptar su participación en la infracción penal con el procedimiento abreviado y la aplicación de otras medidas dejando en última instancia la privación de libertad no se dicta sentencia y tal como determina la constitución y la doctrina la única forma de romper la presunción de inocencia es con la sentencia emitida por juez competente	El procedimiento abreviado considero que es más un aspecto de beneficio legal para quien conoce que ha cometido un ilícito penal, por cuanto no es contrario al principio, ya que es un beneficio que establece la ley se ve inmiscuido al encontrarse establecido en la norma ya con el principio de legalidad comotal, es así que se concluye que el procedimiento abreviado no es contrario al principio de auto incriminación, ya que en este se busca un beneficio más no un maleficio del imputado

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información proporcionada por los abogados.

ANEXO 7

Cuadro 8. Entrevista a abogados. Pregunta 3: según su criterio, ¿cuáles serían los elementos para sugerir una pena en el procedimiento abreviado?

ABG. MA. EUGENIA NARANJOMORA	ABG VERÓNICA JIMÉNEZ	ABG. GABRIELA JÁCOME	ABG. GAL ROBLES
Que al cometimiento del delito, no se hayan violentado derechos personales (vida, intimidad, etc)	El delito cometido y agravantes.	El principal elemento sería que la pena privativa de libertad por el presunto delito que se le imputa sea menor a 10 años además de ello a criterio personal se debería tomar en cuenta si el imputado tiene reincidencia o es primer presunto delicto y una evaluación médica y psicológica para determinar la peligrosidad y personalidad del imputado	Entre algunos aspectos y elementos para sugerir una pena en procedimiento abreviado a criterio propio el más importante yaunque muchas veces no es tomado en cuenta es el resarcimiento a la víctima por cuanto este aspecto da mucho que ver con lo arrepentido que se encuentra el imputado, en segundo aspecto es la colaboración que la persona haya tenido en todo el proceso tanto en la etapa investigativa como en la etapa procesal, y por último la peligrosidad que pueda tener el individuo en la sociedad, recordando que el fin del derecho penal es dar un reproche a la conducta realizada por el imputado, pero de igual forma la cárcel sirve para una vez cumplida la pena reintegrar al individuo a la sociedad, por cuanto es otro elemento muy importante

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información proporcionada por los abogados.

ANEXO 8

Cuadro 9. Entrevista a abogados. Pregunta 4: según su criterio, además de la pena, ¿Qué otros factores deben considerarse para un acuerdo de procedimiento abreviado?

ABG. MA.EUGENIA NARANJO MORA	ABG. VERÓNICA JIMÉNEZ	ABG. GABRIELA JÁCOME	AB.GALO ROBLES
La voluntariedad, economía procesal, y siempre considerar que el delito cometido no haya vulnerado sobre todo la vida y derechos de personas vulnerables	Que debe existir una investigación tal vez en menores tiempos para establecer indicios de que efectivamente la persona que cometió el delito sea quien está aceptando el procedimiento abreviado	La celeridad procesal, que el delito no sobrepase una pena privativa de libertad de 10 años y que se cuente con el consentimiento expreso del procesado para poder acogerse a este Procedimiento especial	Más allá de elementos y factores proporcionales al Código Orgánico Integral Penal ya que nos establece que el factor esencial es la reparación a la víctima porque este es un paso necesario para lograr una posible negociación y para poder establecer la pena privativa de libertad

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información proporcionada por los abogados.